UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Departamento de Historia Medieval

Betsabé Caunedo del Potro

LA ACTIVIDAD DE LOS MERCADERES INGLESES EN CASTILLA (1475-1492)

Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid

1984

© 1984. Departamento de Historia Medieval
Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid

ISBN: 84-7477-031-9
Depósito legal: M. 31.408-1984
Closas-Orcoyen, S. L. Polígono Igarsa
Paracuellos del Jarama (Madrid)

INDICE

Capítulo I. Contactos diplomáticos 9
Capítulo II. Elementos específicos de estas relaciones 29
Capítulo III. Mercancías objeto de intercambio 39
Capítulo IV. Fletes de retorno 49

Apéndices 59

CAPITULO I

CONTACTOS DIPLOMATICOS

Presentamos en estas líneas la actuación de algunos mercaderes ingleses en Castilla durante la primera mitad del reinado de los Reyes Católicos, antes que los viajes a América ampliasen y transformasen notablemente el comercio medieval castellano. Evidencian unas más intensas relaciones comerciales (1), avaladas por fructíferos contactos diplomáticos. Estas relaciones eran posibles, tras un cambio de orientación en la política exterior castellana —la tradicional amistad francesa mantenida por la casa de Trastámara tendía a sustituirse por la inglesa (2)— y gracias a unas circunstancias favorables: los puertos meridionales ingleses constituían un campo de expansión natural para el comer-

---

(1) RUIZ T.F. *Mercaderes Castellanos en Inglaterra, 1.249-1.350,* Anuario de Estudios Marítimos Juan de la Cosa, vol. I 1.977, pág. 11-38. Las relaciones bilaterales en la Baja Edad Media han sido estudiadas recientemente por la profesora inglesa W. CHILDS, en su obra *Anglo-Castillian Trade in the Later Middle Ages.* Manchester, 1.978. Manejando la riquísima documentación inglesa ha logrado un completo e interesante estudio.

(2) Los primeros pasos firmes en este sentido se dieron ya con Enrique IV, quien tras la sentencia arbitral de Luis XI en 1.463 habría acordado un tratado con Eduardo IV: el tratado de Westminster, firmado el 6 de Julio de 1.467. SARASOLA, M. *Vizcaya y los Reyes Católicos,* pág. 29, Madrid, 1950.

cio castellano, y los marinos vascos estaban preparados para entrar en el área británica. Además los mercados se mostraban complementarios: Castilla enviaba la materia prima que necesitaba la pujante industria textil inglesa, recibiendo a cambio el producto manufacturado: paños de distinta calidad y precio (3). Economía y política marcharían juntas; cuanto más difíciles se hicieran las relaciones con Francia, tanto más atractivo resultaría el comercio con Inglaterra.

El primer paso se había dado con Enrique IV. Los Reyes Católicos continuaron en este camino salpicado de dificultades. La nueva amistad se veía perjudicada por una larga tradición de hostilidades. Resultaba difícil desarraigar malos hábitos —actos de violencia, robos, piraterías...— alentados por los convecinos de los culpables, cuando los mercaderes de ambos países carecían de especiales organismos jurídicos. Hubo que trabajar con ahínco. Los años 1.477, 1.479 y 1.482 constituyeron eslabones importantes de la cadena que conducía a una pacificación de los mares. En 1.477, los Reyes Católicos declararon a los ingleses amigos y aliados, ordenando que se les dispensase un trato de favor (4). En Diciembre de 1.479 se oponen a ciertos intentos de las autoridades de Bilbao para cobrar nuevas cargas, declarando que no se podría imponer sobre súbditos ingleses gravámenes mayores que los que pesaban sobre los propios españoles (5). El 9 de Marzo de 1.482, tras un período de negociaciones, se firma el Tratado de Londres (6), que significa una nueva etapa

(3) CHILDS, W. *Anglo-Castilian*... pág. 7-9. La complementariedad de mercados sería una de las causas que ayudan a explicar el incremento de las relaciones.

(4) SUAREZ FERNANDEZ, L. *Política Internacional de Isabel la Católica*, I, pág. 375, Valladolid, 1.965. En las notas dedicadas a relaciones diplomáticas seguimos fundamentalmente esta obra.

(5) SUAREZ. F., L. *Pol. Inter.* I, pág. 30

(6) GOROSABEL, P. *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*, pág. 57-60, recoge los puntos del tratado. Tolosa, 1.865.

en las relaciones mercantiles de Castilla con Inglaterra. Durante su vigencia, prevista por 10 años, sobrentendiéndose que sería renovado al término de ellos, se declaraba libre el tráfico y la estancia de mercaderes en uno y otro país, suspendiéndose las cartas de marca, sustituidas por el sistema de compensaciones y acuerdos paralelos, ya ensayados con anterioridad (7).

Poco después Inglaterra vive una grave crisis política interna, situación que no quebrantó la línea de acercamiento a España, sino todo lo contrario. El nuevo monarca, Ricardo III, tenía especial interés en mantener la alianza: era un modo de legitimar su usurpación ante los poderes europeos, y así casi a la vez que el embajador Jofre de Sasiola llegaba a Inglaterra, él entregaba a Bernard de la Force (12 Julio 1.483) poderes e instrucciones para confirmar ante los Reyes Católicos su amistad (8). Sus gestiones dieron buenos resultados ya que el 9 de Febrero de 1.484 se ordenó la suspensión de todas las cartas de marca contra ingleses hasta que se concluyese un acuerdo particular (9). Los monarcas, satisfechos, concedieron al embajador británico una licencia para exportar 300 cahíces de trigo de Jerez o del obispado de Cádiz (10).

La corta duración del reinado de Ricardo III impidió la cristalización en su persona de sus esfuerzos, pero no en la de su sucesor, Enrique VII, quien una vez que llegó al poder comenzó a impartir un número considerable de licencias a mercaderes y transportistas españoles (11). Fueron unos años de

---

(7) Véanse líneas dedicadas a las cartas de marca.

(8) SUAREZ FERNANDEZ, L. *Pol. Inter.* I, pág. 86.

(9) A.G.S. Sello, 1.484, II, 242. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter...* II, pág. 279-80.

(10) A.G.S. Sello, 1.484, II, 1. La licencia es del 10 de Febrero 1.484. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 280-1.

(11) *Calendar of letters, despatches and state papers, relating to the negotiations between England and Spain preserved in the Archives at Simancas and elsewhere, I, (1.485-1.492).* London, 1.862.

normalización de relaciones. En estos sucesos fue significativa la presencia del embajador Jofre de Sasiola, personalmente interesado en el éxito de las negociaciones, pues pertenecía a una de las más importantes familias de mercaderes navieros norteños (12).

De estas fechas debemos trasladarnos a 1.488 —año clave en la política exterior castellana— y a la triple alianza que une, por distintos intereses, a Inglaterra, Flandes y España en la defensa de los derechos de la duquesa Ana de Bretaña (13) con la idea de presionar a Francia. Aunque la expedición militar enviada a Bretaña constituyó un fracaso, los Reyes Católicos la supieron aprovechar fortaleciendo la alianza con un procedimiento típicamente Trastámara: una bien orientada política matrimonial, por la que la diplomacia española trabajará intensamente en los años que siguen. Con respecto a Inglaterra, se programa el matrimonio de la princesa Catalina con el heredero del trono británico, Arturo (14).

El siguiente paso en firme para afianzar las relaciones anglo-castellanas lo constituye el Tratado de Medina del Campo, firmado el 27 de Marzo de 1.489 (15). Con él se sustituía de modo radical la alianza franco-castellana, vigente casi un siglo. Contenía 25 artículos agrupados en tres materias:

---

(12) Véase sobre el mismo mi artículo *Contribución al estudio del transporte marítimo en el Mar Cantábrico (1.475-1.492)*, Anuario de Estudios Marítimos Juan de la Cosa, IV *(en prensa)*.

(13) SUAREZ, L. *Pol. Inter*...II, pág. 168. Apoyaban al partido nobiliario. Pone de manifiesto cómo Fernando, Maximiliano y Enrique, estaban sufragando con su dinero y ejército la causa de unos nobles, que si hubiesen sido de su propio país, ellos tendrían el mayor interés en destruir.

(14) El 30 de Abril de 1.488 otorgan poderes a Rodrigo G. de la Puebla para negociar este enlace, establecer la dote y fijar arras. En la misma fecha, Puebla era autorizado a confirmar los tratados de amistad de modo que se acorralase a Francia, SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 173.

(15) SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 45. Estudia el tratado en las págs. 45-7.

Alianza político-militar. Junto a las cláusulas acostumbradas —prohibición de ayuda a enemigos, fugitivos, rebeldes— los dos reinos, Inglaterra y España, se comprometían a hacer la guerra a Francia, cuando una de las partes desease emprenderla, y a no firmar la paz hasta que cada parte hubiese logrado su reivindicación. Se apuntaba como objetivo: conseguir la recuperación de Guyena y Normandía para Inglaterra y Rosellón y Cerdeña para España.

Liberación del comercio. Se declaraba que los súbditos de los dos países quedaban sujetos a las mismas tarifas en el pago de impuestos, y se suspendían todas las cartas de marca. Para poner fin a este sistema se aplicaría la norma de exigir fianza a todos los buques antes de abandonar puerto. El mecanismo no resultaría totalmente efectivo.

Matrimonio de Arturo y Catalina. Se fijaba la dote y renta para Catalina, princesa que conservaba todos sus derechos a la herencia de la corona española.

El 20 de Septiembre de 1.490, un protocolo renovaba el tratado adaptándolo a las nuevas circunstancias (16).

Este tratado se refleja claramente en la actividad comercial que se verá incrementada. Como tendremos ocasión de comprobar, la presencia de mercaderes ingleses negociando en Castilla aumentará desde 1.487, y con más fuerza desde 1.489, momentos en que se observa también un alto número de seguros y licencias de comercio (17). En este sentido volvemos a considerar como muy positivas las gestiones del embajador Sasiola, quien se disponía a organizar la nación española. Solicitaba del monarca Enrique VII condiciones tribu-

(16) SUAREZ, L. *Pol. Inter...* II, pág. 47.

(17) Contabilizados más adelante. Hemos localizado a unos 65 mercaderes ingleses negociando en Castilla entre 1.475 y 1.492. A 46 los encontramos a partir de 1.487. De 8 licencias concedidas a ingleses por el monarca inglés para comerciar con Castilla en estos mismos años, 5 se fechan en Abril de 1.492 y de 31 seguros concedidos por los Reyes Católicos a ingleses, 7 se fechan en 1.490 y 8 en 1.492.

tarias para sus compatriotas unidos en una sóla organización, y llevaba cartas conminatorias para que todos los españoles se sometiesen a las ordenanzas redactadas por él, pudiendo prohibir la estancia en Inglaterra a quienes juzgase perturbadores del buen orden de la colonia mercantil (18).

Las buenas relaciones políticas, selladas con el matrimonio de los príncipes, se traducen en el ámbito mercantil en la disposición del 16 de Noviembre de 1.504 por la que los Reyes Católicos suprimen, en favor de los ingleses, el acta de navegación que habían confirmado hacía pocos años. En virtud de esto, los ingleses tienen permiso para exportar en navíos españoles o ingleses toda clase de mercancías a Inglaterra a excepción de aquellas que no se permitía exportar ni a los mismos súbditos españoles (19).

Vamos a presentar, una vez que hemos visto a grandes rasgos las relaciones diplomáticas que sustentaron los contactos comerciales entre las dos coronas, una relación de mercaderes ingleses que encontramos trabajando en la Península en el período 1.475-1.492, antes, como hemos dicho, de que la gran aventura americana amplíe las fronteras del mundo conocido y aumente considerablemente las posibilidades del comercio. Con todo, somos conscientes de que omitiremos un buen número de protagonistas. Nuestra intención no es más que presentar modestamente una serie de datos que sobre la identidad y actividad de mercaderes ingleses obtuvimos de una documentación judicial (20), de la vía indirecta de los litigios y reclamaciones, y no de la contratación normal y pacífica, que debería ilustrar con mayor precisión trabajos completos de este tipo. Debo insistir, pues, en el carácter par-

(18) SUAREZ, L. *Pol. Inter.* Pág. 71-2.

(19) *Calendar of letters*...1, pág. 337-8, núm. 405.

(20) Utilizamos la documentación obtenida fundamentalmente en el Archivo General de Simancas, sección Registro General del Sello.

cial y concreto de mis datos, remitiendo a los estudios generales sobre el tema, las obras de Salzman, Carus - Wilson y a la más moderna y documentada obra de Wendy Ch. Childs, *Anglo-Castillian Trade in the later Middle Ages* (21).

Año	*Mercader*	*Localidad*
1.478	John Daltin	—
"	Jorge Ingles	—
1.480	John Arred	—
"	Henry Aybor	—
"	John Betor	—
"	John Cort	—
"	Robert Echadon	—
"	John Espadar	—
"	John George	—
"	Robin Hardin	—
"	Andrès Ingles	—
"	John Mac Intosh (*)	Escocia
"	John Payne	—
"	Robert Oxen	—
1.484	John Scribano	—
1.487	Thomas Appel	Bristol
"	John Cotton	Londres
"	John Stodon	Bristol
"	Guillermo Forth	Bristol
"	Robert Forth	Bristol

(21) CHILDS, W. *Anglo-Castillian Trade in the Later Middle Ages*. Manchester, 1.978. SALZMAN, L.F. *English Trade in the Middle Ages*, Oxford, 1.931. CARUS-WILSON, E.M. *Medieval Merchant - Ventures*, London, 1.967 entre diversos estudios de la misma autora

(*) Permanece en la Peninsula hasta 1.491.

Año	*Mercader*	*Localidad*
1.487	David Leyson	Bristol
"	Elmes Piguer	Bristol
"	Richard Puddesey	—
"	Thomas Vazquez	Bristol
1.488	Thomas Bacon	Bristol
"	David Leyson	—
"	John Stevanes	Bristol
"	Henry Vaca	Bristol
"	Richard Vaca	Bristol
1.489	Robert Petit	—
"	Adam Aymelin	—
"	John Braner	—
"	Jayme Jaspe	—
1.490	John Adam	—
"	William Baldey	—
"	Robert Bednay	—
"	Esteban Damiel	—
"	John Elliot (padre)	—
"	John Elliot (hijo)	—
"	Thomas Mungui	—
"	John Oper	—
"	Thomas Oper	—
"	Rali	—
"	A. Renisop	—
1.492	John Balle	Londres
"	M. Colaz Box	—
"	George Hunte	Londres
"	John Maynard	—
"	M. Mayor de Dias	—
"	G. Mindrebay	—
"	John Sargen	—
"	William Scalder	Londres
"	Thomas Spencer	Londres

MERCADERES INGLESES ESTANTES EN CASTILLA

1.491	Guillen Asteley	Sevilla
"	Nicolas Hollybrood (*)	Sevilla
1.492	Guillermo Scaller	Andalucía (**)
"	Guillermo Sterlinn	Sevilla
"	Guillermo Fount	Huelva
"	John Gunarque	Andalucía
"	Guillermo Hollybrood	Sevilla
"	Cristobal Rengente	Sevilla

Antes de analizar algunos de los elementos específicos de estas relaciones, la simple enumeración de mercaderes, vecindad y años en los que trabajaron en la Península, nos ofrece la posibilidad de algún comentario y observaciones de carácter general.

En primer lugar, constatar el incremento de mercaderes ingleses en la Peninsula a lo largo del período estudiado, de un modo paralelo a los contactos diplomáticos. 1.479 fue un año importante en las relaciones hispano-inglesas al ser equiparados los mercaderes de esta nacionalidad en cuestiones impositivas a los mercaderes castellanos. Esta circunstancia parece que tuvo una incidencia directa en la presencia de ingleses en Castilla, registrándose un incremento espectacular, comparable al de los años 1.489, 90 y 92 cuando la firma del tratado de Medina del Campo introdujo cláusulas importantes sobre la liberalización del comercio y las positivas gestiones del embajador Sasiola.

Destacamos también de esta relación, la repetición de ciertos apellidos, lo que nos evidenciaría la dedicación de

(*) En ocasiones aparece el apellido Holibrante y en otras Holibru. Creemos que se trata del mismo, y que el nombre verdadero es Hollybrood.

(**) Comprende el obispado de Cádiz o arzobispado de Sevilla.

varios miembros de una misma familia a la actividad mercantil. *Este hecho lo podríamos relacionar con el carácter familiar* que presentan, en general, las empresas comerciales en esta época (22). ELLIOT, John, padre e hijo, de quienes tenemos noticias en 1.490; FORTH, William y Robert, vecinos de Bristol, a quien encontramos en 1.487; INGLES, John y Andrew que son los primeros localizados en la Península en estos años, John en 1.478 y Andrew en 1.480; OPER, John y Thomas; VACA, Henry y Richard, vecinos de Bristol, y HOLLYBROOD, Guillermo y Nicolás, entre los que fijan su residencia en Andalucía.

Señalamos también la figura de Robert Petit, que trabaja en estos momentos por lo menos con tres factores de su misma nacionalidad, y la larga estancia del escocés John Mac Intosh (23) en seguimiento de pleito, protagonizando uno de los episodios más pintorescos del período.

Observamos que muchos de los apellidos de estos mercaderes ingleses denotan ascendencia hispana: DANIEL, MAYOR DE DIAS, OPER, SCRIBANO, VACA, VAZQUEZ... Su establecimiento en Gran Bretaña puede deberse a distintas causas y momentos: desde su traslado a raíz de la guerra civil castellana y de la implantación de la dinastía Trastámara, a razones puramente comerciales, viajes, actuaciones iniciales como factores, intereses comerciales... que les conduciría a su instalación definitiva en ese país y adquisición de su naturalidad, y en el que probablemente su ascendencia hispana —conocimiento del idioma, costumbres...— sería codiciado para el trato comercial con este país.

Aunque estamos hablando de mercaderes ingleses, no todo el reino de Inglaterra tenía igual acceso a los mercados castellanos. Desconocemos la vecindad de buena parte de

---

(22) Lo podríamos relacionar también con el carácter familiar que presentan las empresas comerciales burgalesas en el mismo período. Datos en mi trabajo, *Mercaderes Castellanos en el Golfo de Vizcaya.* Madrid, 1.983.

(23) Juan Matusin en nuestra documentación.

estos hombres, pero cuando se detalla, son dos las ciudades —Bristol y Londres— que aparecen enviando un mayor número de hombres a la Península, siendo también estos dos importantes puertos los que recibían la casi totalidad de mercaderes castellanos que trabajaban en ese país (24). Junto a ellos un escocés, John Mac Intosh, y la designación genérica de mercaderes irlandeses.

Tampoco todo el reino de Castilla recibía la visita de mercaderes ingleses con la misma intensidad. Su presencia se localizaba, aún por distintas razones, en aquellos puntos especialmente ligados a su actividad comercial:

—Puertos del Norte
—Ferias de Medina del Campo
—Andalucía

Puertos del norte

Motivos muy diferentes aunque interrelacionados explican la presencia de mercaderes ingleses en esta zona, que como sabemos, formaba una unidad geográfica y comercial con Burgos, capital en este momento, del gran comercio circunscrito a la Ruta del Canal de la Mancha y Golfo de Vizcaya. La mayor parte de los productos castellanos eran exportados a Inglaterra desde los puertos del Cantábrico, y a ellos llegaban los de importanción inglesa o de otros países transportados por hombres de esta zona. Cuestiones ligadas a la contratación de un transporte adecuado, su ajuste, el recibo de mercancías y la apertura de unos primeros cauces de distribución... serían motivos suficientes para justificar la presencia de mercaderes ingleses en la zona. A ello deberíamos añadir que la actividad de transportista-mercader está en numerosas ocasiones indisolublemente unida a la de pirata, conjugándose en una sola persona un tipo característico de la época:

(24) Las relaciones comerciales fueron también fructíferas entre los años 1.248-1.350. RUIZ, T. *Mercaderes castellanos...*

transportista-mercader-pirata (25). Esta última actividad, no desligada de las anteriores, explica también la presencia de mercaderes ingleses en la zona con el fin de presentar reclamaciones por un ataque sufrido o concertar acuerdos que los eviten. Diferentes ejemplos nos ilustran cada una de estas actuaciones.

En Inglaterra, John Cort, inglés, y Ochoa Martínez de Ondárroa, fletan una carabela de Juan de Ibarra, vecino de Lequeitio, para su transporte a Vizcaya (26). La nao «Santa Catalina» de la que era maestre Ochoa Asna y Capitán Martín de Soranes, bilbainos, fue fletada en Inglaterra por mercaderes ingleses junto al español Vicente Rodríguez para realizar un viaje hasta Andalucía (27). Juan Miguelez de Arremendi, vecino de Rentería, maestre de nao, es contratado por mercaderes ingleses para su transporte y el de sus mercancías desde su país a Castilla (28). En 1.492, Enrique VII concede licencia a los mercaderes londinenses John de Chechelay, Thomas Spencer, George Hunte, William Scalder y John Ballet, para cargar ciertos paños de manufactura inglesa en navíos españoles y enviarlos a España (29). Ejemplos de este tipo de viajes entre Inglaterra y Castilla fueron frecuentes y no únicos ya que los vascos, contratados por ingleses, cubrían toda la ruta del Canal. Una nao de Juan Pascual de Sarasma, vecino de Motrico, que transportaba mercancías inglesas de Londres a la Rochela, sufre el ataque del guipuzcoano Pedro

(25) Remito al artículo ya mencionado *Contribución al estudio del transporte marítimo...*

(26) A.G.S. Sello, 1.484, XV, 35. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales.* Bilbao, 1.966, pág. 240.

(27) A.G.S. Sello, 1.484, III, 202. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 296-7.

(28) A.G.S. Sello, 1.488, VI, 212. El maestre solicita seguro para realizar este viaje y para la estancia en Castilla de los ingleses. Se le concede.

(29) *Culendar of letters...* I, pág. 40, núm. 69. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...*pág. 239.

de Segura, y sus compañeros, quienes se apoderan de la nao y mercancías (30). Dominan también la ruta Londres-Burdeos. Apenas subido al trono Enrique VII, comenzó a impartir licencias a mercaderes y transportistas para realizar viajes entre estos dos puntos (31). Mercaderes escoceses fletaron en el puerto francés de Vestor, una nao «Trinidad» de 100 toneles, propiedad de Pedro de Urteaga, vecino de Bilbao. La cargaron de vino, harina y otras mercancías que debían conducirse a Escocia (32).

La llegada de mercaderes ingleses a los puertos del norte no se desprende solamente de algunos de los ejemplos anteriores sobre la actividad de transportistas. También estaría avalada por menciones generales como las solicitudes de seguros que para los extranjeros presentan villas y ciudades de estas provincias, quejosas de que la concesión de cartas de marca y represalia retrae su comercio porque «no acuden los que solían ir», entre ellos ingleses (33). En el mismo sentido, la real cédula dirigida a Vizcaya y Guipúzcoa que disponía la necesidad de inventariar las mercancías extranjeras recibidas, y la obligatoriedad de que su importe salga del país en productos del reino y no en dinero, hace expresa mención de la continua llegada de mercaderes ingleses con «muchos paños» (34).

---

(30) A.G.S. Sello, 1.488, IV, 110

(31) *Calendar of letters...* 1, pág. 7, núm. 26. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 258.

(32) A.G.S. Sello, 1.491, III, 539. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter. III*, III. pág. 236-9.

(33) A.G.S. Sello, 1.489, VII, 54. Solicitud de seguro por parte de la villa de Guipúzcoa en la que explica la esterilidad de su suelo y la costumbre de abastecerse de Francia, Navarra, Inglaterra y Bretaña, A. G. S. Sello, 1.490, VII, 381. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 152, solicitud presentada por la villa de Lequeitio. Inglaterra era uno de los países de los que se solía recibir «mantenimientos».

(34) A.G.S. Sello, 1.492, VIII, 168 Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 239.

De otros ingleses con negocios en Castilla, y que viajan a los puertos del norte en este periodo, conservamos noticias, por el pleito que debido a cuestiones impositivas tratan con Bilbao. La razón era que esta villa no respetaba los conciertos que sobre materia impositiva se establecieron con el rey de Inglaterra. Andres Yngles, John Spadan, Robin Hardin, Robert Echaqum, John Betor, Richard Cort y Henry Aybor, explican que conforme a los conciertos establecidos con su monarca no se les puede cobrar impuestos superiores que los que se cobran a los naturales del reino, pero el concejo de Bilbao, alegando una licencia real, les impone 8 mrs. por cada corona de todas las mercancías que descargan. Su demanda motiva la presencia de Andres Yngles ante el concejo bilbaino y la presentación de la querella. Juan Sánchez de Arbolancha como procurador del concejo, explica que el cobro de nuevos impuestos estaba justificado al destinarse a la reparación del puente y puerto. Tal motivo legitimaba la imposición según privilegios reales, y los ingleses, al igual que los moradores de la villa, se habían comprometido a contribuir (35).

La presencia en los puertos del norte en seguimiento de demandas por asaltos piráticos, ataques, robos... ofrece algunos de los casos más pintorescos, como el que presenta el escocés John Mac Intosh. Este mercader denuncia en 1.480 a diversos vecinos de Vizcaya y Guipúzcoa (36) por haber atacado en 1.477, en costas inglesas, una carabela de su propiedad y robado su carga —hierro, lienzos de Holanda, bonetes, pastel, especies, mercería...— valorada en 4.425 coronas

(35) A.G.S. Sello, 1.480, VI, 238. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 473-6. Arbolancha solicita también que no se encomiende la resolución a Tristán de Leguizamo, dada la enemistad entre éste y el concejo bilbaino. Cada una de las partes debe presentar las pruebas necesarias para la resolución del caso. A.G.S. Sello, 1.480, X, 86. Pub: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya.* pág. 362-8.

(36) A.G.S. Sello, 1.480, V, 147. Pub. SUAREZ, L. *Pol. inter.* I, pág. 464-5.

de oro (1.416.000 mrs.) (37). Entre las mercancías robadas, Mac Intosh señala un candelabro de bronce, el mismo que, asombrado, reconocerá adornando el altar mayor de la iglesia de Santa María de Ondárroa, cuando acuda a la Península en busca de la justicia real (38). Tres años después de esta petición de justicia, se emplaza a los culpables (39) y a los mayordomos de la iglesia de Santa María de Ondárroa para que le devuelvan el candelabro o su valor, a lo que, a juicio de Mac Intosh, inexplicablemente se negaban (40). Conseguir la compensación por las pérdidas sufridas, le conduce a entablar un largo y costoso pleito (41).

También solicitando justicia llegan a los puertos del norte, entre otros muchos, John Stodon, John Payne y John George. John Stodon reclama las mercancías que a él y a John Haes, también mercader inglés, les habían sido robadas por Machín de Zarauz y otros vecinos de Guipúzcoa (42). John George y John Payne tratan de resarcirse del robo de 15 paños ingleses del que acusan a Pedro Ochoa, vecino de Deva, quien alega haberlos tomado en virtud de una carta de marca a su favor (43).

---

(37) Hemos dado a la corona el valor de 320 mrs. que señala LADERO QUESADA, M.A. a esta moneda en 1.475, en su obra *Hacienda Real Castellana en el siglo XV*, pág. 42. La Laguna, 1.973.

(38) A.G.S. Sello, 1.480, V, 147. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* I, pág. 464-5.

(39) A.G.S. Sello, 1.483, X, 107. Cita: SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 252.

(40) A.G.S. Sello, 1.483, X, 106. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 250-2.

(41) A.G.S. Sello, 1.487, IX, 232, 1.491, I, 172, IX, 299 y 192. Ap. doc.

(42) A.G.S. Sello, 1.487, VI, 37. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 405-6.

(43) A.G.S. Sello, 1.480, V, 223.

Ferias de Medina

Medina del Campo, centro clave en la contratación de mecancías y operaciones de crédito (44) reunía en sus dos ferias anuales a los más importantes mercaderes nacionales y extranjeros. Los ingleses no fueron una excepción. Se encaminaban a la localidad castellana, en busca de una siempre esperada ventajosa operación, en ocasiones también arriesgada, ya que la violencia dominaba en ese período la actividad mercantil. Víctima de la misma resultó John Payn a quien vemos en compañía de su primo y socio dirigirse a la Península en seguimiento del pleito tratado con Pedro Ochoa (45). Una vez en el reino se trasladaron a Medina del Campo; allí John George encuentra la muerte en oscuras circunstancias —envenenamiento a juicio de su socio—; el hecho motiva por parte de éste la petición de investigación del caso (46). Explica también Payn cómo su primo y socio murió sin testar, dejando en Medina algunas escrituras de contratos y obligaciones que no aparecen. Mientras se investiga el paradero de las mismas (47), prosigue el pleito entablado con Pedro Ochoa para determinar la propiedad de los paños «secrestados» (48).

---

(44) Un estudio sobre las ferias de Medina del Campo, la obra ya clásica de ESPEJO Y PAZ, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, Valladolid, 1.908.

(45) A.G.S. Sello, 1.480, V, 223.

(46) A.G.S. Sello, 1.480, V, 249. Ap. doc.

(47) A.G.S. Sello, 1.480, V, 249. Ap. doc.

(48) A.G.S. Sello, 1.480, V, 223, VI, 252 y VI, 107. Después de múltiples vicisitudes parece que el caso se solucionó definitivamente en Inglaterra, país al que atemorizado habría regresado J. Payn. El monarca inglés dispone que de los derechos aduaneros que pagan los guipuzcoanos se abone a Payn y a los herederos de George, 1.600 coronas (524.800) cantidad que supone un tercio de la pérdida original. CHILDS, W. *Anglo...*, pág. 162.

Andalucía

Los puertos andaluces fueron asiduamente frecuentados por los mercaderes ingleses quienes los eligieron como lugares de residencia más estables. A William de la Fount y William Lebren los conocemos como vecinos de Huelva desde 1.486 (49) y a Nicolás Hollybrood (50), William Sterlin (51) y Guillén Asteley (52), como residentes en Sevilla durante ese mismo período, en el que también se cita a William Hollybrood, Cristobal Rengente, John Gunerque y William Scaller localizados en el arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz (53).

Esta elección nos resulta fácilmente justificable. La región, productora de alguna de las materias primas más codiciadas del comercio internacional, era la idónea para sus operaciones comerciales, pues desde la misma podrían mantenerse contactos no sólo con Burgos y puertos del norte —puerta indispensable para la ruta del canal— sino también participar en el comercio mediterráneo contactando con los italianos, sin que por ello quedara descartada la aventura africana.

Los ingleses William de la Fount y William Lebren, aparecen relacionados con Gómez Arias, mercader de Avilés (54) y Lebren, siguiendo el envío de aceite, viandas y otras mer-

(49) A.G.S. Sello, 1.486, VI, 89 y 1.489, I, 157. Pub. BENITO RUANO, E. *Gómez Arias, mercader de Avilés*. Asturiensia Medievalia, n.º 2, pág. 306-7. A.G.S. Sello, 1.490, III, 466 y 1.492, IV, 298, Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 277-8.

(50) A.G.S. Sello, 1.491, XI, 288. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 264-5.

(51) A.G.S. Sello, 1.492, IV, 155.

(52) A.G.S. Sello, 1.494, XI, 547.

(53) A.G.S. Sello, 1.492, IV, 298. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 277-8.

(54) A.G.S. Sello, 1.486, VI, 89 y 1.489, I, 157. Pub. BENITO RUANO, E. *Gómez Arias*...pág. 306-7 y A.G.S. Sello, 1.490, III, 466, Pub. BENITO RUANO, E. *Gómez Arias*... pág. 307-8 y A.G.S. Sello, 1.491, III, 121.

cancías «consignadas a las compañías de los dichos ingleses» y fletadas en una nao de Juan Tristán, vecino y jurado de Sevilla que se perdió en el puerto de «Istanduche» (55). Nicolás Hollybrood, espera en Sevilla la llegada de 400 paños «largos e finos» y otras mercancías cuya propiedad compartía con Nicolás Montaot, vecino de Fuenterrabía, maestre de la nao en la que fueron consignadas por otros mercaderes ingleses (56). También paños con destino a Huelva transportaba la nao bilbaína «Santa Catalina», fletada en Inglaterra, por mercaderes ingleses, quienes acusan al maestre y capitán del robo de la mercancía encomendada (57).

En Andalucia, como hemos mencionado, los ingleses entran en contacto con italianos, participando en el comercio mediterráneo. Durante este período, Willian Sterlin, mantiene tratos comerciales con el florentino Juanote Berardi (58) y William de la Fount con el también mercader florentino Juan Nieto (59). Edward Branton obtendrá en 1.485 licencia para enviar aceite, bermellón y mercurio desde Cádiz a Venecia (60). Mercaderes ingleses interesados en la ruta de Guinea, ruta del oro, pretenden en otoño de 1.480 contratar a marineros onubenses para una expedición a Africa. La reina Isabel no consentirá este viaje por considerarlo contrario al tratado de Alcaçobas (61).

---

(55) A.G.S. Sello, 1.492, IV, 298, Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 277-8. El 2 de Mayo de 1.494, A.G.S. Sello, 1.494, V, 397 se ordena al asistente remitir a la chancillería este pleito.

(56) A.G.S. Sello, 1.492, XI, 288. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 264-5.

(57) A.G.S. Sello, 1.484, III, 202. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 296-7

(58) A.G.S. Sello, 1.492, IV, 155.

(59) A.G.S. Sello, 1.486, VI, 89 y 1.489, I, 157. Pub. BENITO RUANO, E. *Gómez Arias...* pág. 306-7

(60) A.G.S. Sello, 1.485, VII, 210.

(61) A.G.S. Sello, 1.480, XI, 81. Cita: SUAREZ, L. *Pol. Inter.* I, pág. 217.

Vemos, pues, que la representación de mercaderes ingleses en Andalucía fue notable. Creemos que ocuparían un lugar destacado entre los mercaderes extranjeros asentados en Sevilla, colocándose inmediatamente después de los italianos. Cuando los Reyes Católicos ordenan, en Junio de 1.489, a Francisco Ortiz, obtener información sobre qué mercaderes nacionales o extranjeros cargan y descargan mercancía sin pagar el diezmo (62) y almojarifazgo (63), después de la acusación de que no lo hacen por parte de arrendadores y recaudadores, los ingleses aparecen en la relación de mercaderes conocedores de tal orden, junto con burgaleses, genoveses, venecianos y florentinos, englobándose el resto de mercaderes extranjeros en la frase «e de otras naciones».

(62) *Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, ed. de la Universidad Hispalense dirigida por R. CARANDE y J.M. CARRIAZO, Sevilla, 1.929 - 1.968, III, 303 pág. 33-6.

(63) *Tumbo de los Reyes Católicos*...III, 325, pág. 70-2.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESPECIFICOS DE ESTAS RELACIONES

INCIDENCIAS

1. *Seguros*

En una época en que la violencia dominaba las relaciones comerciales, los ingleses, al igual que los mercaderes de otras nacionalidades, llegaban a Castilla, amparados por una especial protección: los seguros reales. Estos se expedían bien con carácter general, que incluía a todos los extranjeros dedicados a la actividad comercial o a aquellos de una misma nacionalidad (64), o particular, concedidos directamente a aquellos mercaderes que los solicitasen. Son precisamente estos últimos, concedidos con carácter individual, los que nos interesa destacar aquí. Partiendo de una misma fuente (65), y comparándolos con los expedidos a favor de merca-

---

(64) Concedidos por distintos motivos. En virtud de las disposiciones generales del reino todos los mercaderes nacionales o extranjeros que acudiesen a las ferias peninsulares estaban cubiertos por un seguro real, o de las peticiones de una provincia o villa concreta solicitando el mismo para sus abastecedores de vituallas, o en virtud de los tratados y alianzas firmados con ese país. Diferentes ejemplos de estos y otros casos en mi trabajo *Mercaderes Castellanos*...

(65) A.G.S. R.G. Sello. El número de seguros concedidos a ingleses superó con creces a los concedidos a otros mercaderes de la ruta. Aunque debemos manejar este dato con cautela. Un número escaso no significa que el comercio

deres de otros países, podemos decir que su número fue bastante elevado, pues recogemos en el período 1.478-1.492, la concesión de 31 cartas de seguro. John Daltin y Robert Uxen aparecen como los primeros beneficiados con una carta de seguro en este período (66). John Payne, Robert y William Forte, Thomas Apoel, Elmes Pigner, Thomas Vazquez y David Leyson, vecinos de Bristol, consiguen en 1.487 la misma protección válida para comerciar con los reinos de Castilla, Aragón y Sicilia (67). En esta carta se refleja la disponibilidad de la Corona para la expedición de seguros personales. Los monarcas acceden gustosos a su concesión, explicando que los mercaderes por ella favorecidos han tratado ya en estos reinos, y que sus negocios incrementan las rentas reales. Se fijan también las obligaciones de tipo general que contraen los beneficiarios y que obedecen a los intereses del reino: cumplir los tratados de alianza, no enviar fuera del reino productos vedados, no comerciar con el reino de Granada... En la misma línea continúan los expedidos a favor de Henry y Richard Vaca, John Stevanes, David Leyson y Thomas Vacon, también vecinos de Bristol en 1.488 (68), de Robert Petit y sus factores Adam Aymelin, John Brant, Juymar Jabre en 1.489 (69) y los concedidos a John Rali, Tho-

---

fuese escaso, pudiendo indicar confianza en las alianzas o tregua, mercados consolidados, situación anárquica en el interior o deseos de correr riesgos, y un número alto, no necesariamente más comercio, sino un alto grado de violencia y miedo, no contar para la prosecución de sus negocios e intereses con organizaciones fuertes —tipo colonias de mercaderes en Brujas— dando por tanto mayor importancia a la riqueza, influencia y reputación de los individuos; esta dependencia en lo individual suponía que también individualmente debían intentar solucionar problemas.

(66) John Daltin. A.G.S. Sello, 1.478, VI, 250 y R. Ochoa A.G.S. Sello, 1.487, X, 53.

(67) A.G.S. Sello, 1.487, V, 53.

(68) A.G.S. Sello, 1.488, VI, 211.

(69) A.G.S. Sello, 1.489, V, 263.

mas Mungui, Esteban Damiel y sus criados y factores en agosto de 1.490 (70), o a A. Renisop, John y Thomas Oper, Robert Bednay, sus hombres, criados y factores en ese mismo mes y año (71). Los últimos seguros de este periodo registrados a favor de mercaderes ingleses, favorecen a John Maynarte, Guillén Baldey, Guillen Mindrebay, John Elliot, el mayor y el mozo, John Sargen, M. Mayor de Dias y M. Colas Box, vecinos de Bristol, en 1.492 (72).

También se concedieron protecciones de este tipo a favor de mercaderes ingleses para un solo viaje y estancia. Juan Miguelez de Arremendi, vecino de Rentería, maestre de una nao, solicita un seguro real para mercaderes y mercancías inglesas que él debe transportar (73).

Aunque estos seguros particulares reforzaban la validez de los generales y suponían la responsabilidad individual o colectiva (74) cara a la restitución de lo robado y reparación de los gastos ocasionados, no fueron un método de protección totalmente eficaz, pues se violaban con relativa facilidad, y las restituciones siempre se presentaban largas y costosas. Mercaderes ingleses en unión del portugués Vicente Rodríguez denuncian la violación de una carta de seguro cuando en el puerto de Huelva la nao que ellos habían fletado es atacada por Martín de Soranes y Ochoa Asna (75). John Payne y

(70) A.G.S. Sello, 1.490, VIII, 35.

(71) A.G.S. Sello, 1.490, VIII, 366.

(72) A.G.S. Sello, 1.492, IV, 254.

(73) A.G.S. Sello, 1.488, VI, 212.

(74) En la carta de seguro que se concede a John Daltin en 1.478 queda clara esta obligación. En caso de robo el ladrón debe restituir lo robado más los gastos que su acción hubiese podido ocasionar. Si no se encuentra al ladrón o no dispone de sus bienes, será el concejo o el señor del lugar quienes deben hacerse cargo de las deudas. A.G.S. Sello, 1.478, VI, 250.

(75) A.G.S. Sello, 1.484, X, 202. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 296-7.

John George perdieron un barco en Deva en 1.475 a pesar de contar con un seguro real. Permanecen en Castilla hasta 1.482, período en el que George muere en Medina del Campo en extrañas circunstancias, regresando su compañero a su país tras pleitos infructuosos.

2. *Robos*

La concesión de seguros aunque no resultase un método de protección totalmente eficaz, estaba justificada. Por un lado hay que tener en cuenta la inseguridad que reinaba en las relaciones comerciales mantenidas por los dos países; por otro, que las alteraciones del tráfico en la ruta del Canal se seguían produciendo a pesar de los distintos tratados de paz y alianza firmados durante el período.

En Junio de 1.477, en las costas inglesas, violando los tratados de paz, vecinos de Vizcaya y Guipúzcoa atacaron y robaron una nao del mercader escocés John Mac Intosh cargada con especies, hierro, holandas y bonetes valorados en 1.425 coronas de oro (76). Este ataque había motivado el traslado del afectado a nuestro país para solicitar justicia, práctica que, como hemos visto, era frecuente en el período. Del mismo modo actuará John Stodon, quien reclama las mercancías que a él y a Juan Haes, también mercader inglés, le habían sido robadas por Machín de Zarauz y otros vecinos de Guipúzcoa (77). John George trata de resarcirse del robo de 15 paños ingleses del que acusa a Pedro Ochoa, vecino de Deva, quien los había tomado en virtud de una carta de marca a su favor (78). Importante también fue el robo que denuncia John Scribano, vecino de Bristol, de 81

(76) A.G.S. Sello, 1.483, X, 107. Cita: SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 252.

(77) A.G.S. Sello, 1.487, VI, 37. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 405-6.

(78) A.G.S. Sello, 1.480, V, 223.

toneles de vino, 3 sacas de azúcar y otras mercancías sin especificar, que habia cargado en Lisboa y enviaba a Bristol con uno de sus criados. El robo ocurrió a la altura del puerto de Muros, y se acusa del mismo a Martín Sánchez de Seguiola, vecino de Zarauz, alegando una carta de marca que no pudo mostrar (79).

En la década 1.480-90 además de los ataques ya comentados, entre los que destacamos el cometido contra John Haes, podemos contabilizar 3 ataques más en 1.484, 1.486 y 1.488. Sus autores en todos los casos fueron hombres del norte, marinos en ruta: vizcaínos o guipuzcoanos. En 1.484, el robo de una nao y sus mercancías se cometió en Huelva, puerto al que mercaderes ingleses y el portugués Vicente Rodríguez enviaban productos (80). Se violó en esta acción una carta de seguro. En 1.486 se produjo el robo de un navío irlandés en costas inglesas. El valor de lo robado ascendía a 4.000 coronas de oro (1.308.000 mrs.) y se consideraron como autores del mismo a Jofre de Sasiola, S. Juan de la Peña, Juan Ochoa de Licona y Pascual de Aguirre. Para resarcirse, los damnificados, vecinos de la ciudad de Torca, hicieron represalias en Sancho González de la Obra, vecino de Laredo (81). En 1.486 el robo de una nao y mercancías que no se especifican se produjo en el camino entre Londres y La Rochela. La nao robada era propiedad de Juan Pascual de Sarasma, vecino de Motrico, que es quien presenta la acusación contra Pedro de Segura, guipuzcoano, Juan de Aymar, vecino de Lequeitio, Martín de Durango y S. Juan el Largo, vecino de Bermeo, como presuntos culpables (82). En 1.493, Sancho de Arbolancha y otros bilbaínos tomaron en La Rochela una nao inglesa con mercancías, tratando de hacer efec-

(79) A.G.S. Sello, 1.484, X, 194

(80) A.G.S. Sello, 1.484, X, 202. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 296-7.

(81) A.G.S. Sello, 1.487, VIII, 350. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 417-9.

(82) A.G.S. Sello, 1.488, IV, 110.

tivo, de ese modo, una carta de represalia que no debió cobrarse, ya que los monarcas ordenan la devolución de la nao y mercancías tomadas (83).

Esta larga enumeración de robos sufrida por mercaderes ingleses no debe conducirnos a pensar en ataques unilaterales. Nuestros compatriotas, mercaderes burgaleses y transportistas norteños, sufrieron con igual dureza la piratería inglesa, la excesiva duración de sus causas y pleitos, el favoritismo de las justicias locales hacia sus convecinos... Es cierto que las relaciones se van normalizando al compás de las firmas de tratados, que la violencia desciende, pero los ataques, aunque en menor número, siguen produciéndose arrastrándose también querellas por delitos anteriores. En 1.489, después de que se hubiese firmado el tratado de Londres, mercaderes ingleses presentan demandas en Castilla y los castellanos en Inglaterra. La familia burgalesa de los Salamanca se quejará de las acciones emprendidas contra sus mercancías cuando eran enviadas a Inglaterra en un barco de Fuenterrabía y, en Diciembre de ese mismo año, de nuevo los Salamanca se quejan porque el pastel que enviaban a Flandes había sido apresado por ingleses (84). En 1.484 se denuncia un nuevo robo cometido en Bristol. Las víctimas fueron vecinos de Santander: Sancho de Barcenilla y Fernando de Santiago, quienes 4 años más tarde, todavía presentan reclamaciones porque no habían alcanzado justicia (85). No se trata de casos aislados, ejemplos de este tipo se repiten con cierta frecuencia. Ni unos ni otros estaban a salvo de los ataques de la población local.

---

(83) A.G.S. Sello, 1.494, IV, 472 y IX, 127

(84) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 299.

(85) A.G.S. Sello, 1.488, IX, 137. Ap. doc.

3. *Cartas de marca*

La inseguridad, anarquía y violencia que dominaba en la actividad comercial a la que continuamente hemos aludido y las dificultades por conseguir una justa compensación conducían, en ocasiones, a la concesión de una carta de marca y represalia como único medio de indemnización. Los efectos negativos que esta práctica traía consigo —disminución del tráfico comercial— hacía que se intentase superar como único medio de incrementar los contactos comerciales entre los distintos países. Y éste era el caso del comercio anglo-castellano en estos años.

El número de cartas de marca concedido a mercaderes castellanos contra ingleses y a ingleses contra castellanos, fue, en el período que estudiamos, 1.475 - 1.492, escaso, dado el sistema de compensaciones y disminución de impuestos aduaneros que intentaba imponerse. Un paso firme en esta dirección lo dio Eduardo IV cuando en 1.474 ofrece un arreglo particular a los puertos de Guipúzcoa consistente en dar a sus navegantes una indemnización global de 11.000 coronas de oro por los daños causados por corsarios ingleses (86). La cantidad se pagaría de un modo sencillo, reduciendo los derechos que en Inglaterra deberían pagar los castellanos hasta que se hubiese alcanzado la cantidad citada. Esta medida se repitió, pues proporcionó excelentes resultados: además de evitar los efectos negativos de las marcas, estimulaba la llegada de nuevos visitantes, manteniendo el interés de los habituales por el tráfico comercial. En esta misma línea reseñamos varias compensaciones concedidas a particulares. En Diciembre de 1.474 se compensa a Pedro Neto con 200 libras en virtud de los daños inferidos por ingleses. Se descontarán de los derechos de aduana y subsidios de productos españoles en Southampton, Sandwich y Bristol (87). A Juan López y

(86) SUAREZ, L. *Pol. Inter.* I, pág. 29.

(87) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 56.

Antonio de Olaizola, en Febrero de 1.475, se le concede una compensación similar, el descuento de 1.000 marcos en los productos guipuzcoanos llevados a Inglaterra, a la vez que se le exime de los derechos de aduana correspondientes a 4.000 arrobas de grano que quería exportar (88). Juan Pérez de Bermeo recibió una licencia en 1.476 para poder reducir la cantidad de 1.000 coronas de los derechos de mercancías españolas desembarcadas en Dartmounth, Exeter, Plymouth y Bridgwater. Según cree Childs, que es quien nos proporciona la noticia (89), se estaba tratando de estimular la actividad de estos puertos no muy concurridos por los mercaderes españoles que se inclinaban a Londres y Bristol. En 1.481, un grupo de mercaderes vizcaínos recibió una compensación de 5.000 coronas que debían empezar a descontarse una vez que los guipuzcoanos, beneficiados anteriormente por una concesión similar, hubiesen sido satisfechos.

La llegada de un nuevo monarca al trono inglés no alteró esta política. Ricardo III continuó la práctica de las compensaciones reduciendo las tasas aduaneras. El 20 de Agosto de 1.484, un grupo de importantes mercaderes burgaleses: Pedro y Gonzalo de Salamanca, Pedro de Valladolid, Fernando de Carrión, Diego de Castro y Juan Pardo, se beneficiaron de un descuento de 250 libras, y junto con Martín de Maluenda, de otro de 400 marcos en Marzo de 1.485 sobre las aduanas de Londes y Southamton (90).

Mercaderes ingleses se ven compensados por la misma vía. Jchn Payn y John George de Bristol perdieron un barco en Deva en 1.475 en virtud de una carta de marca y represalia. Tras una larga e infructuosa estancia en España , Payn obtiene

(88) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 56.

(89) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 56.

(90) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 57.

una licencia para tomar de los derechos de los guipuzcoanos 600 coronas (91).

Este sistema de compensaciones y acuerdos paralelos que se mostró muy efectivo, se fue imponiendo lentamente. Mientras se ensayaba, todos los acuerdos y tratados concertados en estos años (1.482, 1.484, 1489) —como hemos visto en el apartado dedicado a las relaciones diplomáticas— recogen disposiciones sobre la concesión y efectos de las cartas de marca que apuntaban al mismo objetivo de superación de la práctica. Este interés se traduce, efectivamente, en su disminución, pero no significó su total desaparición. La carta de marca se siguió utilizando en casos graves y como último recurso.

Tenemos noticias de una carta de marca concedida por los Reyes Católicos en 1.475. Corresponde a Pedro Ochoa de Iribe, vecino de Monreal de Deva, que fue víctima en la nao «Santiago», propiedad de Juan Miguelez de Larreta, de un ataque inglés el 1 de Mayo de 1.472; en esta ocasión le fueron robados 175 toneles de vino y hierro, burlando el salvoconducto y seguro expedido a su favor. Esta carta se expidió después de que el monarca inglés desestimase las peticiones de justicia de Pedro Ochoa (92).

En 1.479 se otorga una carta de marca, provocada por la ineficacia de las autoridades locales en el momento de actuar contra sus convecinos, a favor de Juan de Urueña, Diego de Villaviciosa y Juan de Ferrero, vecinos de San Vicente de la Barquera. Resultaron perjudicados los vecinos de Camba, Inglaterra, ya que fueron atacados en ese puerto por hombres de la localidad robándoles la nao y mercancías. El soberano inglés atendió la razonable reclamación de justicia entregando a los damnificados una carta para los vecinos de Camba, en la que se les ordenaba devolver lo robado. Cuando intentaban hacerla efectiva, a la entrada de la villa, fueron atacados nuevamente por sus moradores. Tras este segundo ataque

(91) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 162, caso ya expuesto.

(92) A.G.S. Sello, 1.475, IV, 445. Ap. doc.

el monarca ordenó al mayor de Bristol que tomase bienes de los vecinos de Camba hasta alcanzar el valor de lo robado; al no hacerlo así, se concedió la carta (93).

Algún intento posterior de conseguir una carta de marca por parte de mercaderes santanderinos que buscaban resarcirse del robo cometido por vecinos de Bristol, y de la negación de justicia por parte de las autoridades locales, es desviado por los Reyes Católicos quienes intentarían solucionar el conflicto con una carta misiva al soberano inglés (94). Este interés por los monarcas de superar la práctica de las marcas, manteniendo a salvo la armonía en sus relaciones, por encima de cualquier contingencia, vuelve a mostrarse en la cédula que los Reyes Católicos envían desde Alfaro el 2 de Noviembre de 1.495 al Dr. de la Puebla, su embajador en Inglaterra, en la que ordenaban hablar al monarca inglés a fin de obtener justicia en el robo que unos ingleses cometieron contra Juan de Arbolancha, ya que los monarcas castellanos se negaban a concederle la legítima carta de marca que él solicitaba, a fin de no perturbar el comercio hispano-inglés (95).

Solamente hemos podido recoger un caso en que mercaderes ingleses (irlandeses) disfrutaron de una carta de marca contra castellanos para resarcirse del robo de un navío y mercancías irlandesas ocurrido en 1.486. El valor de lo robado ascendía a 4.000 coronas de oro, y se consideraron como autores del mismo a algunos mercaderes vascos. Se hicieron represalias en Sancho González de la Obra, vecino de Laredo, que protestará alegando que se conocía la identidad de los culpables (96).

---

(93) A.G.S. Sello, 1.479, XI, 106. Pub. SUAREZ L. *Pol. Inter.* I, pág. 451-4.

(94) A.G.S. Sello, 1.488, IX, 137. Ap. doc.

(95) GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 434.

(96) A.G.S. Sello, 1.487, VIII, 350. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 417-19.

CAPITULO III

MERCANCIAS OBJETO DE INTERCAMBIO

Reiteradamente se ha señalado que el comercio castellano en esta época se centraba en la exportación de materias primas —lana y hierro fundamentalmente— e importación del producto elaborado: paños y lienzos, evidenciando la insuficiencia de nuestra industria textil (97). El comercio anglo-castellano participa claramente en esta característica general. Entre los productos que Castilla exportaba a Inglaterra ocupaba un lugar importante la lana, el aceite, los productos tintóreos que reclamaba su industria textil, pero éstos no eran los únicos: el hierro vasco suponía una partida importante. A su lado, los productos alimenticios, objetos de lujo... estaban presentes en casi todas las cargas.

No podemos aportar ninguna novedad sobre el envío de este tipo de mercancías (98), nada más comentar algunas circunstancias específicas que lo caracterizan en estos años y confirmar que en las noticias de alteraciones e incidencias de la actividad comercial del período hay continuas referencias al envío de mercancías, y que éstas evidencian un predomi-

---

(97) Véase nota núm. 132.

(98) La obra de CHILDS. W., ya mencionada, nos ofrece registros de entrada a diferentes puertos ingleses de mercancías españolas.

nio de los productos mencionados y que clasificamos en tres grupos (99):

1 . Productos relacionados con la industria textil
2. Metales
3. Comercio menor

1. *Productos relacionados con la industria textil*

Entre este tipo de productos, la lana merina castellana, materia prima esencial en la industria textil europea, ocupaba la carga principal de la mayor parte de los navíos castellanos que puntualmente emprendían su viaje anual (100). Nuestras distintas demandas (101), en las que no insistiremos, también lo confirman, evidenciando además que a su lado viajaban otro tipo de productos relacionados con esta industria, como el aceite y los productos tintóreos, cuyas cargas no tenían solamente el carácter de complemento; en ocasiones, estos envíos constituían la carga principal, a pesar de la seria competencia italiana, visible sobre todo en el caso de los productos tintóreos. Aceite era la carga principal que los mercaderes ingleses William Lebren, John Gunarque, Guillén Scaller, *Cristobal Regent y William Martin, residentes en el arzobis*pado de Sevilla y obispado de Cádiz, fletaron en una nao de

(99) Sigue el esquema que empleamos en nuestro trabajo *Mercaderes Castellanos*... en el que referimos también estos envíos.

(100) Un testimonio de la época que relata el modo en que deben efectuarse los afletamientos y la importancia de la exportación de lana para los mercaderes burgaleses, y en general, para la prosperidad económica del reino, expone que eran dos el número de viajes que una embarcación realizaba en esta ruta, y que tenían además un carácter ocasional. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 40, fol. 36 Cita: GONZALEZ, N. *Burgos ciudad marginal de Castilla*, pág. 140. Burgos, 1.958.

(101) A.G.S. Sello, 1.480, V, 93; 1.487, VIII, 345 y 242. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 419-20; 1.487, XI, 23. Pub. GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya*... pág. 389-91; 1.492, XII, 206. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 325-38; 1.492, VII, 44, entre otros, nos ofrecen detalles sobre el envío de mercancías a Inglaterra.

Juan Tristán, vecino y jurado de Sevilla para sus compañeros ingleses (102). La fuerte competencia italiana en productos tintóreos (103) como el alumbre y pastel provoca la intervención de los monarcas castellanos a favor de sus súbditos intentando paliarla, y así, protestan porque, a petición de ciertos florentinos, se había vedado la entrada de alumbre castellano, y solicitan autorización para su venta, siempre que se abonen los derechos debidos (104).

2. *Metales*

Dentro de este grupo de productos ocupa un lugar de excepción el hierro vasco, posición de privilegio que sigue manteniendo en el total de las exportaciones de España a Inglaterra.

Además de los diferentes procesos y demandas que nos ilustran del envío de este producto, y del que no podemos obtener más que la noticia de que se efectuó e imprecisamente la cantidad (105), queremos destacar las exportaciones

---

(102) A.G.S. Sello, 1.492, VI, 298. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 277-8.

(103) Los genoveses, con la explotación y monopolio de los yacimientos asiáticos y después con el control del alumbre italiano, se convirtieron durante más de 200 años en los primeros productores y abastecedores de esta materia prima para Occidente. HEERS, J. *Les genois et le commerce de l'alum a le fin du Moyen age.* Revue d'Histoire Economique, 1.954, pág. 31-53.

(104) Este hecho tiene lugar el 22 de Noviembre de 1.508. Lo mencionamos aunque sobrepase los límites cronológicos marcados, dada su importancia. VILLA, R. *Cedulario del Rey Católico,* 357, B.A.H. LV, pág. 210.

(105) En el proceso del 20 de Diciembre de 1.470 por quejas de ataques ingleses a mercaderes del litoral cantábrico español se declara que Sancho de Uribarri, bilbaíno, maestre de la nao «Magdalena» llevaba 97 toneles cargados en Bilbao a Londres; fue asaltado el 22 de Septiembre de 1.470. Domingo de Amezqueta, vecino de Lequeitio, transportaba 692 toneles; fue asaltado el 12 de Diciembre de 1.469. Pedro Ibáñez de Zamarripa, vecino de Bilbao, llevaba 70 toneles de hierro; fue asaltado el 13 de Octubre de 1.470. Cita GARCIA DE CORTA-

continuas de hierro a Inglaterra en estos años por parte del mercader burgalés Diego de Soria. Una carta que envía a su factor en Londres, el también burgalés alonso de Compludo, se ofrece como excelente revelador de la importancia del hierro castellano en el mercado inglés, su considerable demanda y fácil venta. Diego de Soria afirma que existen oportunidades para vender hierro «cada dia y cada hora como uno quiere» (106) y recomienda a su factor que le envíe información diaria (107) sobre el precio que el hierro alcanza en el mercado inglés, necesaria para concertar en la Península las ventas con el mayor beneficio posible. En esta misma carta se presenta a las Ferias de Medina del Campo como importante centro de contratación de hierro en el mercado internacional

Pedro de Castro, también burgalés, vende hierro habitualmente a Juan Floys, ferratero y quincallero londinense (107), y el mercader inglés Robert Ochoa, cuando solicita una carta de seguro de los monarcas castellanos, declara que el hierro vasco es una de las mercancías con las que trabaja (108).

Volúmenes totales de exportación de hierro a Inglaterra nos los proporciona Childs (109).

ZAR. J.A. *Vizcaya...* pág. 238. Hierro constituía parte de la carga: 175 toneles de hierro y vino, de la nao «Santiago» propiedad de Juan Miguelez de Larreta, vecino de Motrico, que sufrió un ataque y robo inglés el 1 de Mayo de 1.472, a pesar del seguro y salvoconducto de Pedro Ochoa, vecino de Monreal de Deva, que era quien realizaba el viaje y a quien correspondía la propiedad de la carga, A.G.S. Sello, 1.474, 1.445. Era también la carga básica de una nao que a Inglaterra llevaba Juan Sánchez de Benesta, preboste de Fuenterrabía, A.G.S. Sello, XII, 23. Y junto con la lana, constituía el flete de la flotilla, 8 ó 9 navíos, contratados por mercaderes burgaleses para el viaje a Flandes, Francia e Inglaterra y que se encontraban embargados por orden real en Bilbao y Laredo, A.G.S. Sello, 1.487, XI, 23. Pub. GARCÍA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 389-91.

(106) *Calendar of letters...* pág. 76, núm. 117.

(107) *Calendar of letters...* pág. 76, núm. 117, la carta insiste en que se envíe la información por lo menos una vez al mes, incluso cada dia.

(108) A.G.S. Sello, 1.480, V, 93. Ap. doc.

(109) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 115-6.

Junto al hierro, otros metales castellanos llegaban al mercado inglés. El estaño y el plomo constituían parte de la carga de la nao «Santiago» de Juan de Arbolancha, vecino de Bilbao, robada por 5 naves de armada del duque de Bretaña en 1.484, ya en la costa inglesa (110). El acero aparece en la relación de mercancías con que el inglés Robert Ochoa explica traficar al solicitar una carta de seguro (111).

Además de estos envíos, debemos tener en cuenta el de objetos fabricados con ellos: clavos, agujas, punzones, ceñidores, rastrillos, tijeras, anclas, peines de hierro para el cardado de la lana... productos de una industria derivada del hierro. Nuestra documentación no los detalla, quizá queden escondidos en la expresión «hierro e otras mercaderias» no dándole demasiada importancia al constituir carga complementaria, pero Childs (112) recoge la llegada de este tipo de productos elaborados también en Vizcaya.

3. *Comercio Menor*

Dividiremos las mercancías que englobamos en el término «comercio menor» en dos grandes grupos: productos alimenticios y objetos de lujo.

Dentro de los PRODUCTOS ALIMENTICIOS, el vino se nos ofrece como elemento clave en las exportaciones castellanas a Inglaterra. Además del vino español, cuya presencia aumentaría en ese país (113), cuando ya no pudo contar con

---

(110) A.G.S. Sello, 1.492, XII, 26 Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 325-38. En virtud de este robo se concede a Arbolancha una carta de marca y represalia contra bretones.

(111) A.G.S. Sello, 1.480, V, 93. Ap. doc.

(112) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 115-6.

(113) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 133-5, recoge datos concretos sobre la cantidad de vino y su procedencia recibido en diferentes puertos ingleses. También contamos con distintas demandas por robo, mencionándose el vino como parte

los excelentes y no caros vinos franceses al debilitarse su presencia en Francia, hay que señalar, que los españoles transportaban gran parte del que Inglaterra recibía de Gascuña, actividad ésta de transportistas que gozará del favor y protección real. El 14 de Noviembre de 1.485, Enrique VII, concede licencia al mercader Diego de Cadagua para cargar su nao «Santa María» de 150 toneles con vino de Burdeos y llevarlo a Inglaterra (114). Y en 1.488, otra licencia del mismo tipo —exportación de 200 toneles desde Burdeos— se concederá a favor del también español Juan de Escobar (115). En 1.488 cuando la nao «Santa Juliana» de 160 toneles, propiedad de Jofre Ibáñez de Sasiola, de la que era maestre su hijo Miguel, se disponia a transportar a Londres desde Burdeos vino del lugar y otras mercancías, fue atacada en el canal de Flandes por navíos de la Hansa (116).

El vino era también uno de los productos con que mercaderes escoceses fletaron en 1.489 la nao «Trinidad» de 100 toneles, propiedad de Pedro Urteaga, bilbaíno, que se encontraba en el puerto francés de Vestor (117).

---

de la carga. En Dic. de 1.470, varios mercaderes españoles se quejan de haber sido despojados de sus mercancías: vino y hierro, en Inglaterra. Cuatro fueron las naves afectadas que denuncian vino entre su carga. GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 237. Dos años después, Mayo 1.472, los ingleses protagonizan un nuevo robo del preciado líquido cargado junto con hierro, 170 toneles entre ambos productos, en la nao «Santiago», propiedad de Juan Miguelez de Larreta, vecino de Motrico, A.G.S. Sello, 1.475. IV, 445. Vino constituía parte de la carga de la nao robada en el puerto de Camba, Inglaterra, a Diego de Villaviciosa, Juan de Urueña y Juan Ferrero, mercaderes de San Vicente de la Barquera, A.G.S. Sello, 1.479, XI, 106. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* I, pág. 451-4.

(114) Westminster, 14 Nov. 1.485, *Calendar of letters...* pág. 1. núm. 3.

(115) Westminster, 23 Julio 1.488, *Calendar of letters...* pág. 15, núm. 24.

(116) A.G.S. Sello, 1.488, II, 253. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 432-4.

(117) A.G.S. Sello, 1.491, III, 539. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 236-9.

Las frutas ocuparon un lugar destacado dentro de los productos alimenticios españoles exportados a Inglaterra. Contamos con menciones específicas de frutos secos: pasas, almendras... y con simples alusiones a fruta sin que se determine su naturaleza, pudiendo por tanto referirse a frutas frescas típicamente mediterráneas presentes en el ámbito del Canal (118). Childs, recoge algunas llegadas a Londres y Southampton (119) y nos presenta también a los mercaderes burgaleses Castro y Covarrubias vendiendo en Inglaterra pasas y almendras (120). Pasas y otras frutas constituían parte de la carga de las embarcaciones castellanas robadas en 1.470 (121) cuyo flete esencial, vimos era el vino. La nao «Santa María» de la que era maestre Diego de Soto, coruñés, transportaba «fruta» y la carabela «Santiago» 4 1/2 toneles de uvas pasas.

Junto al vino y a la fruta son pocos los productos alimenticios que España envía a Inglaterra. Robert Ochoa, mercader inglés, explica que el trigo es una de las mercancías con las que él trafica (122). Pensamos que en contadas ocasiones, pues los envíos esporádicos de cereal, tienen una finalidad política más que comercial; así, los Reyes Católicos concedieron una licencia al embajador inglés Bernard de la Force para exportar 300 cahíces de trigo de Jerez de la Frontera o del obispado de Cádiz en 1.484 (123) para mostrar su satis-

(118) Unos años antes, Pedro Tafur, famoso noble andaluz dice que vio en Brujas «las naranjas e limas de Castilla que paresce que entonces las cogen del árbol» SERRANO, L. *Los conversos Don Pablo de Santa María y Don Alfonso de Cartagena*, pág. 153. Madrid, 1.942.

(119) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 125.

(120) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 125.

(121) GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya en el siglo XV...* pág. 237

(122) A.G.S. Sello, 1.480, V, 93. Ap. doc.

(123) A.G.S. Sello, 1.484, II, 241. La licencia es del 10 de Febrero 1.484.

facción por las negociaciones entabladas, recién instalado Ricardo III en el trono inglés; esta operación supuso la orden de suspensión de todas las cartas de marca contra ingleses hasta que se concluyese un acuerdo particular (124).

«Viandas» sin especificar eran parte de las mercancías consignadas para sus compñeros en Inglaterra por William Lebren, John Gunarque, Guillén Scaller, Cristobal Regente, mercaderes ingleses estantes en la Península (125).

Productos de lujo. Múltiples objetos podemos agrupar bajo este epígrafe: cueros, pieles, mercería, especies, incienso, joyas... enviadas en cantidades muy pequeñas, y que probablemente constituían cargas complementarias de envíos de mayor volumen y menor precio. Especies, cueros y mercería formaban parte de la carga de la nao «Santiago» propiedad de Juan de Arbolancha, vecino de Bilbao, robada en la costa inglesa por 5 naves de armada bretonas (126).

Una pipa de incienso de 10 libras completaba el flete de 440 sacas de lana que Pedro Ibáñez de Zamarripa transportaba a Londres y que fue asaltado por los piratas de Fowy (127).

No poseemos ninguna mención más de este tipo de productos y acudimos de nuevo a los datos que proporciona Childs. Además de las pieles y los cueros (128), constata el envío de diversos objetos confeccionados contando con estos

---

(124) A.G.S. Sello, 1.484, II, 242. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 279-80.

(125) A.G.S. Sello, 1.492, IV, 298. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 277-8.

(126) A.G.S. Sello, 1.492, XII, 206. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 325-38.

(127) GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya en el siglo XV...* pág. 239.

(128) Habla de un comercio a baja escala y califica de excepcional el hecho de que la nao «María» de Fuenterrabia se llevase en 1.475 25 cargas de pieles. CHILDS, W. *Anglo...* pág. 139.

productos como materia prima básica: túnicas, cobertones, mantas, sombreros, guantes, zapatos... Habla para todos estos artículos de un comercio a muy pequeña escala, al igual que los confeccionados con seda como materia prima básica —alfombras, tapices... (129)— siguiendo la técnica heredada de los musulmanes.

Los castellanos actuarían como transportistas en el comercio de joyas, intentando ganancias especulativas al ofrecer a joyeros ingleses productos africanos e italianos. En 1.474-5, Childs, recoge a un mercader burgalés llevando cargas importantes de coral y oro (130), y durante todo el período la presencia de joyas españolas en manos reales: sillas de montar, estribos con incrustaciones de oro y piedras preciosas, diademas, espadas con empuñaduras de perlas... (131) a los que no considera productos de una actividad comercial, sino regalos como muestra de buena voluntad.

(129) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 139.

(130) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 141.

(131) CHILDS, W *Anglo...* pág. 141.

CAPITULO IV

FLETES DE RETORNO

Como flete de retorno a los productos enviados a Inglaterra, Castilla recibía fundamentalmente el producto manufacturado de la lana: paños, y como cargas complementarias productos alimenticios y otro tipo de objetos diversos que completarían el epígrafe sobre comercio menor.

El predominio del paño en las importanciones es total y absoluto. En todas las menciones de envíos de mercancías inglesas a Castilla, de cargas perdidas por robos, ataques piráticos, confiscaciones... se hace relación al paño como carga principal. Esta importación regular de paño inglés y de otras nacionalidades, nos pone de manifiesto la insuficiencia de la industria textil nacional, y su falta de competitividad frente al producto importado (132).

Los grandes mercaderes burgaleses aparecen beneficiándose de este comercio de importación, tomando parte activa

---

(132) CARANDE, R. *La economía y la expansión ultramarina bajo el gobierno de los Reyes Católicos,* en Siete Estudios de Historia de España, pág. 16, señala una fuerte demanda de tejidos en el reinado. La industria textil castellana en este período fue estudiada por PAULINO IRADIEL, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII - XIV. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera de Cuenca.* Salamanca, 1974.

en el envío de paños a la Península en el período referido y ya con anterioridad. Apellidos como Covarrubias, Castro, Pardo, Soria... aparecen una y otra vez vinculados a este negocio (133). Pero no fueron los únicos, no poseían el monopolio sobre la exportación de este paño y su comercialización en Castilla. Otros españoles podrían hacerlo, y también los propios mercaderes ingleses. Juan de Arbolancha y Juan de Azaga, bilbaínos, venden paños ingleses y otras mercancías por valor de 300.000 mrs. a Alonso de Taceros, cambiador de Medina del Campo (134). Ochoa Martínez se beneficia en 1.493 con una licencia del monarca inglés que le permite enviar a España 150 paños (135).

Son numerosos los datos con que contamos en que los paños ingleses aparecen llegando a la Península consignados por los propios mercaderes ingleses. En 1.476, paños, joyas y otras mercancías fueron cargadas por mercaderes de esa nacionalidad en Londres, en un navío inglés, para su transporte a Guipúzcoa (136).

Los paños son una de las mercancías con las que el mercader inglés Robert Ochoa declara comerciar cuando solicita una carta de seguro de los monarcas castellanos (137). La propiedad de 15 paños ingleses de diferentes colores, valorados en 112.000 mrs., se cuestiona en el pleito que en 1.480 mantienen los herederos del mercader inglés John George y Pedro Ochoa de Iribe, vecino de Monreal de Deva, ya que éste había hecho efectiva en los mismos una carta de marca

(133) CHILDS, W. *Anglo...*pág. 225-6, 230 y también A.G.S. Sello, 1.490, IX, 193 y 1.491, IX, 207. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J. A. *Vizcaya en el siglo XV...* pág. 239.

(134) A.G.S. C^a. Castilla, Personas, leg. 20, alf.

(135) Westminster, 27 Septiembre 1.493. *Calendar of letters...* pág. 51, núm. 86.

(136) GOROSABEL, P. *Memorias sobre tratados...* pág. 54-7.

(137) A.G.S. Sello, 1.480, V, 93. Ap. doc.

contra ingleses (138). John Cort, mercader inglés, consignará en la carabela de Juan de Ibarra, paños ingleses, arvejas y habas para su transporte a la Península (139). En este mismo año, 1.484, mercaderes ingleses y Vicente Rodríguez, portugués, cargan en Inglaterra paños, cueros y estaño en la nao «Santa Catalina» para su transporte a Huelva y posterior venta en esa ciudad y otras partes del reino (140).

Guillén Hollybrood, mercader inglés, estante en Sevilla, denuncia junto con Nicolás de Montaot, vecino de Fuenterrabía, el robo de que fue objeto la carga de la nao «Magdalena» de la que él mismo era maestre en octubre de 1.491 en las costas gallegas, cuando transportaba mercancías de ambos y de otros ingleses a la Península. Resaltan de la carga robada la importante cantidad de 400 paños ingleses largos y finos (144).

En 1.492 contamos con la licencia que el monarca Enrique VII concede a John Checheley, Thomas Spens, George Hunte, William Scalder y John Balle, mercaderes londinenses, para cargar ciertos paños de lana de manufactura inglesa en navíos españoles, y enviarlos a España (142).

En la real cédula dirigida a Vizcaya y Guipúzcoa que dispone la necesidad de inventariar las mercancías extranjeras recibidas, y la obligatoriedad de que su importe saliese del país en productos del reino y no en dinero, se hace mención de una continua recepción del paño inglés: los ingleses vienen

---

(138) A.G.S. Sello, 1.480, VI, 107 y V, 223.

(139) A.G.S. Sello, 1.484, VI, 35. Ap. doc. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya*... pág. 240.

(140) A.G.S. Sello, 1.484, X, 202. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* II, pág. 296-7.

(141) A.G.S. Sello, 1.491, XI, 288. Pub. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 264-5.

(142) *Calendar of letters*... I, pág. 40, núm. 69. Cita: GARCIA DE CORTAZAR J.A. *Vizcaya*... pág. 239.

continuamente a sus puertos «con muchos paños» y otras mercancías (143).

Childs nos ofrece datos completos sobre una exportación regular efectuada tanto por mercaderes castellanos como de otra nacionalidad, poniendo de manifiesto que España estaría absorbiendo en estos años entre el 15 y el 20 % de las exportaciones de paño inglés (144), convirtiéndose en un excepcional cliente.

Comercio menor. Productos alimenticios

Dentro de los productos alimenticios, el envío de cereal constituye el capítulo más importante de las exportaciones inglesas a la Península. No fue objeto, sin embargo, de un comercio regular. El cereal inglés llegaría en años de escasez, cuando su necesidad en Castilla era perentoria, dada la falta de una adecuada preocupación y de una política comercial que impidiese la falta de abastecimiento (145).

A nivel general, Childs nos presenta la década 1.470-80, como aquella en que Inglaterra exportó a la Península las cantidades más elevadas del período, ofreciéndonos detalles sobre volumen, precio y puntos de embarque en 1.473-5 (146). Sería explicable al tratarse de un período de guerra ci-

(143) A.G.S. Sello, 1.492. VIII, 168. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 239.

(144) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 88, 89, 90 y 91.

(145) A años de abundancia le sucedían otros de escasez, cuando no de hambre. Esto, inmerso en la política general de protección real dispensada a la ganadería, se tradujo en desfavorables consecuencias para el mercado interior de cereal. La escasez de trigo se va a producir cada vez con mayor frecuencia y pasa a constituir en los últimos años del reinado, sobre todo con la gran escasez de 1.502, un grave problema. SUAREZ, L. *La España de los Reyes Católicos,* pág. 63. Madrid, 1.968. Véase este tema en la obra de IBARRA, E. *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos* (1.475-1.516), Madrid, 1.944.

(146) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 98.

vil en Castilla. En 1.474 se despachan las primeras licencias de exportación de grano a favor de mercaderes españoles e ingleses (147). Entre los castellanos favorecidos por este tipo de concesión destaca la familia Castro (148).

A partir de 1.480 se conceden ocasionalmente licencias para cantidades más modestas (149). Los mercaderes ingleses beneficiados por su monarca con este tipo de licencias fueron el londinense John Cotton, a quien en Febrero de 1.487 Enrique VII le concede libertad para sacar con destino a España y Portugal 1.000 quarters de cereal (150), y Richard Puddesay, a quien en Marzo del mismo año se le autoriza la saca de 500 quarters con destino a España (151). Es de notar que estos envíos se producen en 1.487, después de la mala cosecha de 1.486 y que sucedía a otra también deficiente del año anterior, producida en Francia, que era el mercado normal de abastecimiento para los puertos del Cantábrico (152).

El trigo era uno de los productos con los que el mercader Robert Ochoa declara comerciar cuando solicita un seguro real para él y sus factores (153).

Dentro del envío de productos alimenticios contamos con el específico de legumbres: arvejas y habas; 13 quintales de

---

(147) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 79.

(148) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 225. La familia Castro participa de una licencia de exportación de cereal en 1.475.

(149) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 98 y 99.

(150) *Calendar of letters...* Westminster, 22 Febrero 1.487, pág. 2, núm. 7. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 240.

(151) *Calendar of letters...* Westminster, 10 Marzo 1.487. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. pág. 240.

(152) En 1.484, Isabel ordenaba el envío a Guipúzcoa del trigo andaluz, dado el desabastecimiento del mercado de Francia, país del que el doc. nos dice que Guipúzcoa se suministraba. Cita: SUAREZ, L. *La España de los Reyes Católicos...* pág. 73.

(153) A.G.S. Sello, 1.480, V, 93. Ap. doc.

arvejas y 8 1/2 de habas es parte de la mercancía que el inglés John Cort cargó en una carabela de Juan de Ibarra, vecino de Lequeitio, con destino a Vizcaya (154).

Childs, señala también que en el siglo XV Inglaterra enviaba a Castilla pescado: arenques, lampreas, pescadilla, merluza... utilizando los puertos de Bristol y Bridgwater (155).

De la exportación de productos de lujo con destino a España sólamente contamos con envíos de cuero y joyas. Cueros en unión de paños constituía la carga de la nao «Santa Catalina» fletada en Inglaterra por mercaderes ingleses y el portugués Vicente Rodríguez, con propósito de venderlo en Huelva y otras partes del Reino (156). Joyas, paños y otras mercancías fueron cargadas en Londres, en 1.476, por mercaderes ingleses para su transporte a Guipúzcoa (157).

Quizá también en este apartado deberíamos hacer mención del envío de estaño. En 1.486, Enrique VII concede licencia a los mercaderes españoles Juan Pardo, Sánchez de Agurto y Pablo Pedrosa para explotar 103 piezas de estaño (158). La familia burgalesa de los Castro aparece también involucrada en la exportación de estaño a la Península (159).

Este tipo de productos completarían las cargas de paño que como flete de retorno emprenderían puntualmente su viaje hacia la Península, convertida, como hemos visto, en un excepcional cliente, que a su vez podía reexpedir parte

---

(154) A.G.S. Sello, 1.484, VI, 35. Ap. doc. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 240.

(155) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 99.

(156) A.G.S. Sello, 1.484, III, 202.

(157) GOROSABEL, P. *Memorias sobre guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV.* Tolosa, 1.865. pág. 54-7.

(158) *Calendar of letters...* Westminster, Marzo 8, 1.486, pág. 2, núm. 5. Cita: GARCIA DE CORTAZAR, J.A. *Vizcaya...* pág. 225.

(159) CHILDS, W. *Anglo...* pág. 225.

del producto recibido. Paños de Londres constituían parte de la carga de unas naos que Pedro de Villarreal transportaba a Alejandría. El mercader expone cómo en 1.486, estando en el puerto de Nápoles con naos de los maestres Lope de Vizcaya y Lope de Zumaya, guipuzcoanos, cargadas con paños de Londres y estaño, le contrató un factor del mercader mayor del sultán de Babilonia la venta de las mercancías en Alejandría tras su valoración en 750.000 mrs., la mitad de los cuales deberían pagarse en especies cuando se llegase al puerto de destino (160).

Sin necesidad de recurrir a la posibilidad de reexpidición a otros mercados, el castellano se mostraba ideal para el paño inglés; también para otro tipo de paño extranjero. Contaba con una población numerosa (161), con una aristocracia rica y un número importante de grandes ciudades (162), muchas de las cuales contaban con un fácil acceso por mar... Pero su demanda no se circunscribía exclusivamente a la nobleza ni a mercaderes adinerados de las grandes ciudades; abarcaba sectores más amplios, como nos revela la venta de paños ingleses en villas como Aranda de Duero (163). Facilitando esta demanda, la corona ofrecía su real protección a los mercaderes.

Apuntábamos cómo la Península Ibérica además de constituir un excelente mercado de recepción para los productos ingleses, suponía una adecuada base para la ampliación de mercados, abriendo la puerta a otros mundos más alejados como el africano. También el mercado inglés podría ampliarse, brindar facilidades para que los productos castellanos pudiesen ofrecerse en otros puntos. Creemos que lo hizo con respecto a Escocia, pudiéndose hablar en estos años de genera-

(160) A.G.S. Sello, 1.488, IV, 68.

(161) SUAREZ, L. *La España de los Reyes...* pág. 28.

(162) SUAREZ, L. *La España de los Reyes...* pág. 29.

(163) A.G.S. Sello, 1.489, VII, 79.

lización e incremento del tráfico mercantil con este país, donde algunas de las mercancías encontraron nuevas e interesantes posibilidades. Conocemos las actividades en este período de John Mac Intosh, el mercader escocés a quien seguimos mientras intentaba defender sus derechos en la Península. Sabemos que Pedro Urteaga, bilbaíno, contrataba en 1.489 su nave para que transportase vino, trigo y harina a Escocia (164), y que el burgalés Diego de Soria contaba con factores permanentes en Escocia en 1.495 (165). Unos años después, 1.498, el protonotario D. Pedro de Ayala comunica a los monarcas D. Fernando y Doña Isabel cómo el tráfico mercantil con Escocia está creciendo en importancia, siendo en esos momentos considerable. Se destaca el papel de Escocia como proveedor de diferentes tipos de pescado y excelente mercado de recepción para las frutas tanto secas como frescas (166).

Hemos querido recoger en estas líneas, a pesar de su carácter parcial, algunos aspectos de las relaciones comerciales entre España e Inglaterra durante la primera mitad del reinado de los Reyes Católicos, ver su importancia y crecimiento, cómo se materializa y concreta la presencia de mercaderes ingleses en la Península, conscientes de que la incorporación del nuevo mercado constituye un cierre de oro para la ruta del Canal de la Mancha y Golfo de Vizcaya dominada por los castellanos. Los contactos diplomáticos que hemos mencionado se esforzaron porque asi fuera, también porque estas relaciones no dejaran de incrementarse, sellando, incluso, la unión con lazos de sangre. Los matrimonios entre príncipes de las casas reinantes tuvieron lugar, pero no trajeron la estabilidad y

(164) A.G.S. Sello, 1.491, III, 539. SUAREZ, L. *Pol. Inter.* III, pág. 236-9.

(165) *Calendar of letters...* núm. 117, pág. 76. En la carta enviada a su factor en Londres, Alonso de Compludo, que ya hemos comentado, hace referencia a los mismos.

(166) *Calendar of letters...* núm. 210, pág. 172. fecha de la comunicación: 25 de julio 1.498.

prosperidad deseada. La posterior evolución —e imprevisible entonces— de los países implicados no confirmó los resultados esperados y apetecidos, y así este periodo, y los años inmediatamente posteriores, se mostraron como los más provechosos para el desarrollo de la actividad comercial castellana en esta ruta, ruta, que, contra todos los pronósticos de sus contemporáneos, iría desmoronándose a lo largo del siglo XVI.

APENDICES

1.475, Abril 21, Valladolid.

Carta de represalia contra ingleses a favor de Pedro Ochoa de Iribe, vecino de Monreal de Deva.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e allcaldes e notarios e otros jueses e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, allcaldes, alguasiles, merinos, prevostes, jurados e esecutores e a los procuradores de la fermandad de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuscoa e a los allcaldes de la fermandad della de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a los caballeros, escuderos e a los patrones e maestres de naos e nabios e a qualesquier mareantes e marineros e patrones e comites e otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales e a vos Juan Ferrandes de Yrarraçabal, prevoste de Deva e Juan de Gararte, vecino de Deva e Ochoa de Yribe, vesino de la villa de Abzcoitya, que por nosotros meros executores para la execuçion de lo en esta nuestra carta contenydo ponemos e diputamos e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta o el traslado della sygnado de escribano publico fuera mostrada, salud e graçia. Sepades que Pedro Ochoa de Iribe, mercadero, vesino de la villa de Monreal de Deva que es en la dicha provinçia de Guipuscoa, nos ynbio faser relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento disiendo que el mando para el

regno de Ynglaterra e para los puertos de Londres e Antona en la nao llamada Santiago e por otro nombre llamada la niña que era de Juan Migueles de Larreta, vesino de la villa de Motrico, con çiento e sesenta e çinco toneles de vino e fierro los quales dixo que podian montar a la sason en el dicho regno de Ynglaterra çinco mill e dosientos e ochenta salutes de oro del cuño de Ynglaterra, e yendo e en llegando con todo ello al puerto de San Vis que es en el dicho regno de Ynglaterra con salvoconducto e seguro del rey de Inglaterra e con liçençia e mandado del señor rey Don Enrique, nuestro fermano, que dios aya, en un dia del mes de mayo del anno que paso del señor de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, acudieron en el dicho logar muchas gentes armadas, inglesas, subditos e naturales del dicho reyno de Ynglaterra, e que por fuerça e en contra su voluntad del dicho Pedro Ochoa e de los otros que yban en la dicha nao, tomaron e robaron los dichos toneles de vino e de fierro en uno con la dicha nao e los llebaron a donde quisieron e por bien tovieron, quebrantando el dicho seguro e salvoconducto del rey de Inglaterra su señor natural, sobre que dis que el dicho Pedro Ochoa se ovo querellado al dicho rey de Ynglaterra de la dicha toma e robo e del quebrantamiento del dicho salvoconduto e seguro suyo e con sus cartas requesitorias quel señor rey Don Enrique para ello mando dar para el dicho rey de Inglaterra e dis que le ovo requerido por muchas e diversas veses que le fisiese conplimiento de justiçia sobre ello, e ovo fecho muchas costas e espensas en prosecuçion de la dicha cabsa fasta en contia de mill salutes de oro e mas, pero que nunca pudo alçançar cunplimiento de justiçia segund que todo ello mostro por publicas escrituras e avtos e escritos que ante nos presento en el nuestro consejo signados de escrivano publico. E nos pidio por merçed en denegamiento e defetto de justiçia del dicho rey e reyno de Ynglaterra e de sus jueses e justiçias que commo sus señores naturales le fisiesemos alçançar cunplimiento de justiçia e femienda e satisfaçion de los dichos çinco mill salutes de oro de costas e espensas e commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos a vos los suso dichos e a cada uno e qualquier de vos que por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado conno dicho es fuerdes requeridos, que donde en o qualesquier partes de los dichos nuestro regnos asy por mar como por tierra fallardes qualesquier personas, bienes e mercadurias e naos e nabios e otros bienes e recibos de qualesquier yngleses e

subditos e naturales del dicho rey e reyno de Ynglaterra, los prendades e tomedes e los llebedes para ante los jueses e justiçias de qualquier o qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señorios que sean ordinarios que sean de qualesquier de nuestras fermandades en cuyo termino fueren donde fisierdes la tal prenda e toma e que los dedes e entreguedes para que los ellos tengan de manifiesto. E mandamos a vos los dichos nuestros jueses e justiçias, prevostes e jueses suso dichos e a vos los dichos nuestros meros executores e a cada uno e qualquier de vos ynsolidum, que todos e qualesquier ingleses e subditos e naturales del dicho rey e regno de Ynglaterra, sus personas e bienes que asy vos fueren entregados e mostrados por parte del dicho Pedro Ochoa e de quien su poder para ello oviere, que les prendades los cuerpos e les tomedes sus bienes e reçibos e vos entreguedes en ellos e las personas que asy tomardes los tengades vien presos e vien recabdados e los non dedes sueltos nin fiados fasta en tanto que fagan satisfaçion e femienda de quatro mill e dosientos salutes de prinçipal e dosientos salutes de costas al dicho Pedro Ochoa e a su ves e los bienes e reçibos que asy tomardes los pregonad e aforar e los vender e rematar en publica almoneda segund fuero e derecho, e del preçio que valieran faser pago e cunplimiento de los dichos quatro mill e dosientos salutes de prinçipal e dosientos salutes de costas que en prosecuçion de la dicha cabsa fiso con mas las costas que dello fisiere de aqui adelante el dicho Pedro Ochoa e quien su poder para ello oviere, e que lo asy fagades e cunplades syn vos mas requerir ni consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta ni mandamiento alguno. E mandamos a la junta e procuradores de la dicha nuestra provinçia de Guipuscoa asy de las juntas generales commo de las particulares e a todos e qualesquier conçejos, allcaldes, prevostes, cavalleros e escuderos e otros qualesquier nuestros subditos e naturales que por vos fueren requeridos que vos den e fagan dar para ello todo fabor e ayuda que para lo suso dicho menester ovierdes e ge lo pidierdes e vos non pongan ni consientan poner en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades etc.

Dada en la muy noble villa de Balladolid a veynte e un dias de abrill anno del nasçimiento de nuestro señor Jehsu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Abila secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escrivir por su mandado.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 445

II

1.478, Junio (s.d.), Medina del Campo

Carta de los reyes a Nicolás de Gomez, vecino de Fuenterrabia, ordenándole pagar a Jorge Inglés, vecino de Bristol, 96 coronas de oro que le debe, ya que había pasado el plazo para su devolución y no lo había hecho.

Don Fernando e Doña Ysabel etc., a vos Nicolas de Gomes, vesino de la villa de Fuenterabya, salud e graçia. Sepades que Jorje Yngles, vesino de la villa de Brystol, nos fiso relaçion por su peticiçion disyendo que puede aver dos años e medio poco mas o menos, que vos le devedes e sos obligado a dar e pagar fasta nobenta e seys coronas de oro poco mas o menos, las quales dis que vos obligastes a le dar e pagar çierto plaso que es pasado e que como quier que por el abedes seydo muchas veses requerido le dedes e paguedes las dichas nobenta y seys coronas de oro, dis que lo no abedes querido ni queredes faser, en lo qual dis que fa resçibido grand agravio e dapno. E que por quanto dis que el es estranjero de estos nuestros reynos e dis que vos sois ome poderoso e enparentado e allegado a ome poderoso de la dicha villa de Fuenterabia, tanto e por tal manera que de vos alla non podria alcançar cunplimiento de justiçia, nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra carta por la qual vos apremiasemos a que le diesedes e pagasedes las dichas nobenta e seys coronas de oro e sobre todo le fisiesemos cumplimiento de justiçia e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta (blanco) dias primeros siguientes dedes e paguedes al dicho Jorje Yngles o a quien su poder oviere, las dichas nobenta e seys coronas de oro que asy dis que le devedes e sois obligado a le dar e pagar, pues dis que a ello sois tenudo e obligado de derecho, todo bien e conplidamente en guisa que non menguen ende cosa alguna. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisyeredes desyr e alegar en guarda de vuestro derecho por que lo non debades asy faser e conplir, por quanto dis que el es estranjero de estos nuestros reynos e vos sois ome poderoso e enpa-

rentado e allegado a ome poderosos en la dicha villa de Fuenterabia, tanto e por tal manera que de vos dis que alla non podria alcançar cunplimiento de justiçia e por ello el pleito e tal pertenesçe a nos de lo oyr e librar, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes etc.

Dada en Medina del Campo a (blanco) dias del mes de junio año e es de setenta e ocho años (blanco). Petrus liçençiatus. Alonso dotor. Alfon. Yo Juan Dias de Lobre secretario.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 136

III

1.480, Mayo 26, Toledo

Salvaguarda y seguro a favor de Robert Ochoa, mercader inglés. Se inserta una ley de las Partidas y del Ordenamiento de Alcalá.

Don Fernando e Doña Ysaber etc. a vos Don Alfonso Enriques, nuestro tio e nuestro almirante mayor de la mar, del nuestro consejo, al nuestro justiçia mayor e nuestros adelantados mayores e a todos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguasiles, prevostes, jurados, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios de todos los puertos e conchas e abras dellos e a todos los capitanes e maestres e contramaestres e patrones e comites de naos e galeas e valleneros e caravelas e de qualesquier otros navios e fustas e qualesquier otras gentes e personas dellas e de los dichos nuestros regnos e señorios e de todos los puertos e conchas e abras dellos e a todos los capitanes e maestres e contramaestres e patrones e comites de naos e galeas e valleneros e caravelas e de qualesquier otras naos e fustas e de qualesquier otras fustas e gentes e personas dellas e delos dichos nuestros reygnos e señorios, nuestros subditos e naturales, de qualquier estado e condiçion, preminençia e dinidad que sean e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escribano publi-

co, salud e graçia. Sepades que Roberto Ochoa, vesino de Bristol, natural del regno de Inglaterra, nos fiso relaçion por su petiçion disiendo que entiende de andar e nabegar por los mares e puertos e conchas e abras destos dichos nuestros regnos e señorios e asi mismo por tierra de todas las çibdades e billas e logares dellos con sus vienes e mercaderias a tratar e bender e conprar e buscar su vida con ellos, e que reçela que vos o alguno de vos lo prehendieredes e farades prender e prehendar o enbargar asy a el commo a sus factores e criados e apaniaguados e a los dichos sus bienes e mercadurias que asy troxieren e trataren por los dichos nuestros regnos e señorios, por rason de algunas debdas de pan e bienes e maravedis e fierro e acero e aceyte e paños e lanas o otras qualesquier cosas a algunos vesinos o moradores de la dicha villa de Bristol o de algunas çibdades e villas e logares del dicho regno de Inglaterra o destos dichos nuestros reygnos e señorios deviere o deva o sean tenidos e obligados de dar e pagar en qualquier manera a algunos conçejos o personas de los dichos nuestros regnos e señorios o de fuera dellos, non seyendo las tales deudas dadas de tal manera nin fechas en tal forma que por de fecho ni de derecho el de en sus bienes non fuesen ni sean tenido ni obligados a ella ni parte della. E por quanto dis que el ni sus omes ni fatores non osarian andar nin yr nin enbiar a traer nin tratar por las dichas mares e puertos nin conchas nin abras ni por los dichos nuestros reygnos nin señorios ni fuera dellos salvo nin seguramente con las dichas sus mercadurias e bienes, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello le proveyesemos de remedio con justiçia mandandole dar nuestra carta de seguro para el e sus mercaderias e bienes e omes e criados e fatores o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por quanto çerca desto en las leyes de la partida de nuestros regnos se contiene una ley e asi mismo el rey Don Alfonso, de esclareçida memoria, en las cortes de Alcala fizo e ordeno otra ley su thenor de la qual una en pos de otra es esta que se sigue:

Las tierras e logares que usan los mercaderes a levar sus mercaderias por ende son mas ricas e mas avonadas e mejor pobladas e por esta rason debe mucho plaser a todos ellos, mandamos que todos los que benieren a las ferias de nuestros regnos tanbien cristianos como moros commo judios, e otrosy los que venieren en otra rason qualquier que benieren en nuestro señorio maguer non vengan a ferias, que sean salvos e seguros sus cuerpos e sus aberes e sus mercadurias tanbien en mar como en tierra, e que veniendo a nuestro señorio e en estando e en yendo de nuestra tierra, e defendemos que ninguno non sea osado de les

faser fuerça nin entuerto ni mal ninguno, e si por aventura alguno fisiere contra esto robando algunos dellos perdiese lo que traxiese e tomandogelo por fuerça, e sy el robo e la fuerça pudiere ser provado por pruebas e por señales çiertas maguer el mercader non probase qualas heran las cosas que le robaron ni cuantas, el jues de aquel logar donde acesçiere el robo deve resçibir la jura del, acatando primeramente que ome es e que mercaderias suele usar e traher, e esto tasado e apreçiado la quantia de las cosas sobre que el da la jura, debe de faser entrega de los bienes de los robadores todo e quando juraren que le robaron con los dapnos e los menos cabos que le benyeren por razon de aquella fuerça que le fisyeren fasiendo de los robadores aquella justiçia que el derecho manda, e sy los robadores non pudieren ser fallados o los bienes dellos non conplieren a faser la enmienda, el señor do cuyo señorio son el logar do fue fecho el robo lo deve pechar de los suyo, e estableçemos e mandamos que todos los nabios que benieren de otras tierras e de otros reynos a los nuestros reynos que trayan mercadurias, quier por fletes, quier por suyas, non sean prehendados por ningunas debdas que deban aquellos de cuya tierra son pues trayn mercadurias a los nuestro reynos.

Por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha rason, por la qual vos mandamos a todos en buestros logares e juredições que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir al dicho Roberto Ochoa e a sus omes e criados e fatores e a cada uno dellos en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene e contra el thenor e forma dellas les non vayades ni pasedes nin consyntades yr agora ni de aqui adelante ni en algund tienpo ni por alguna manera, e en conpliendolas contra el thenor e forma dellas non prehendades nin prendan nin prendades nin enbarguedes nin consyntades prehender nin prender nin enbargar al dicho Roberto Ochoa ni a los dichos sus fatores e criados e paniaguados de las mercadurias e vienes e cosas que levaren o troxieren por quales partes de los dichos nuestros regnos e señorios, asy por mar commo por tierra, por alguna debda ni debdas asy de pan commo de yerro commo de azero ni de maravedis ni de paños ni de lanas ni de aseytes ni de otras qualesquier cosas que el conçejo de Urisubre los vesinos e moradores del a otros qualesquier conçejos o personas e asy delos dichos nuestros reynos e señorios commo de fuera dellos devieren e ayan a dar e pagar a qualesquier otros conçejos e personas de las dichas çibdades e villas e logares delos dichos nuestros regnos e señorios e de fuera dellos, sal-

vo sy el dicho Roberto Ochoa e los dichos sus factores e bienes e mercadurias fueren tenidos e obligados de fecho e de derecho a las deudas o algunas dellas o por sus deudas propias conosçidas o fiançcas que ayan fecho o por maravedis de las nuestras rentas e pechos e derechos o de las hermandades de nuestros reygnos e señorios. E sy contra lo que dicho es algunas mercaderias o bienes e costas de las sobre dichas o algunas dellas contra el thenor e forma delo suso dicho les an seydo e tienen tomadas e prehendadas o enbargadas en qualquier manera, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a qualquier de vos que ge las fagades dar e tomar e restituir luego todo bien e conplidamente en guisa que le non menguen ende cosa alguna salvo sy por la otra parte o partes fueren mostradas razon legitima tal que de reçebiose a luego syn alongamiento de maliçia por que lo non devades asi faser e conplir. Es nuestra merçed quel dicho Roberto Ochoa ni los dichos sus omes e criados nin fatores nin algunos dellos non sacen nin puedan sacar mercadurias algunas de los dichos nuestros regnos e señorios para el dicho reygno de Ynglaterra ni para otra parte alguna de fuera dellos ni aberios ni otras cosas algunas por nos vedadas e defendidas syn nuestra liçençia o espeçial mandado, e que se guarde la ordenança açerca desto fecho tanto que los dichos sus factores no sean de otros regnos e señorios con quien nos avemos o ovieremos guerra. E otrosy, sy quisyeren armar por mar que primeramente sean tenidos de dar e den fiadores llanos e avonados quantiosos ante la justiçia e ofiçiales de la çibdad e villa o logar donde armaren por ante escrivano publico, que non faran mal ni dapno e agravio a nuestros amigos ni aliados ni a otros algunos con quien nos tenemos o tovieremos amistad, e sy lo contrario feçiedes que los tales fiadores lo paguen por sus cuerpos e bienes. E por esta nuestra carta e por el dicho su traslado synado como dicho es, tomamos e reçibimos a nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real al dicho Roberto Ochoa e a sus omes e criados e fatores quel dixere e declarare por sus nonbres ante vos las dichas justiçias ante qualquier de vos que son suyos e ante qualesquier de vos e a todos sus bienes muebles e rayses e los aseguramos de todas las personas vesinos e moradores de todas las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios e señorios (*sic*) de todas las otras personas de quien dixeren e declararen ante vos las dichas justiçias que se temen e reçelan, para que los non fieran nin maten nin fagan ni manden faser ni les sea fecho otro ninguno mal ni dapno ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes e mercadurias ni costas algunas de lo suyo e syn razon e syn derecho

commo no deba, e que guardedes e fagades guardar agora e de aqui adelante este dicho nuestro seguro e lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e los otros logares acostunbrados cada una de vos las dichas justiçias que por ello fueredes requerido en buestros logares e juridiçiones, por pregonero ante dicho escrivano publico, por manera que non puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas de las que ante vos las dichas justiçias o ante qualquier de vos fueren nonbradas e de quien dixeren que se temen e reçelan fueren o pasaren contra este dicho nuestro seguro e lo quebrantaren en alguna cosa o en parte dello, pasedes e proçedades contra las tales personas e contra cada una dellas e contra sus bienes a las mayores penas çiviles e qriminales que fallaredes por fuero e por derecho commo contra a aquellos que van e pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales, el qual dicho seguro damos al dicho Roberto Ochoa e a sus onbres e criados e fatores non fasiendo ellos ni alguno dellos mal ni dapno a nuestros subditos e naturales. E los unos nin los otros non fagades etc.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Toledo a veynte e seys dias de mayo año del nasçimiento del nuestro Salvador Iehsu Cristo de mil e quatroçientos e ochenta años. Y es nuestra merçed que este dicho nuestro seguro non se entienda ni estienda quando nos mandaremos faser algunas represarias en qualesquier subditos e naturales del regno de Ynglaterra.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 93

Similar: Salvaguarda y seguro a favor de John Daltin, mercader inglés y sus factores. A.G.S. Sello, Fol. 250 (1.480. Junio 25, Toledo).

IV

1.480, Mayo 26, Toledo

Comisión al corregidor y alcaldes de Medina del Campo a petición de Juan Payn, inglés, ordenándoles obtener información sobre la muerte de Juan Jorge, inglés, ya que sospecha fue por envenenamiento, y del paradero de las escrituras que dejó, ya que todas ellas habían desaparecido.

Don Fernando e Doña Ysabel etc., al corregidor e allcaldes e otras justiçias qualesquier de la noble villa de Medina del Canpo e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan Payn, ingles, nos fiso relaçion que podia aver quatro o çinco años, poco mas o menos que, Juan Jorge, yngles, ya defunto, su primo, estando en esa dicha villa en seguimiento de un pleito quel e el dicho Juan Jorge trataban en el nuestro consejo con Pedro Ochoa de Yribe, vesino de la villa de Deva, fallesçiere desta presente vida supitamente, que non durara sy non medio dia, syn faser testamento e syn disponer de su anyma commo devia, e que agora a su notiçia hera benido, que algunas personas que le querian mal tovieron forma e manera que le diesen yerbas e bevedizos e que de fecho gelas dieron de quel dicho Juan Jorge estando bueno e sano supitamente moria, e que al tiempo que fallesçia tenia çiertas escripturas asy de obligaçiones e recabdos commo de otras cosas e otros bienes, de lo qual non paresçia cosa alguna ni se sabya quien los avia tomado e levado. Por ende, que nos suplicaba e pedia por merçed que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia mandandovos que fisyeredes pesquisa sobre la dicha muerte del dicho Juan Jorge e (*roto*) las dichas cosas e bienes e escripturas (*roto*) o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E mandamosle dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rason, por la qual vos mandamos que fagades pesquisa e ynformaçion de la verdad çerca delo suso dicho por quantas partes e mejor e mas conplidqmente la pudieredes saber,e asy avida la fagades escrivir en linpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que faga fe, la dedes e entreguedes al dicho Juan Payn, ingles, para que la trayga ante nos al nuestro consejo, e la nos mandaremos ver e faser çerca dello lo que sea justiçia. E mandamos a todas e a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados para mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho, que vengan e parescan ante vos o ante qualquier de vos a desir e deponer sus dichos de lo que supieren del dicho negoçio, fasyendo primeramente sobre ello juramento en forma devida de derecho al plaso e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E non fagades ende al etc.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e seys dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro Señor Iehsu Cristo de mill e quatroçientos e ochenta años. Don Sancho. Iohanes dotor. Nunios doctor. Vista Alfonsus. Yo Juan Sanches de Cehinos la fise escrivir por

mandado del rey e dela reyna nuestros señores con acuerdo de los del su consejo. Registrada Diego Sanches.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 249

V

1.484, Junio 12, Valladolid

Incitativa a petición de Ochoa Martínez, vecino de Ondárroa, para que el corregidor de Vizcaya, determine las diferencias surgidas entre él y Juan de Ibarra, vecino de Lequeitio, por ciertas mercancías traídas de Inglaterra, algunas de las cuales son propiedad del inglés John Cort.

Don Fernando e Doña Ysabel etc., a vos el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor e veedor en el nuestro condado e señorio de Vizcaya e Encartaçiones, e a vuestro logarteniente e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Gonçalo de Santa Crus en nonbre de Ochoa Martines de Varranon, vesinos de la villa de Ondarroa, nos fiso relaçion por su petyçion diziendo que puede aver quatro meses, poco mas o menos, quel dicho Ochoa Martines e Juan Cor, ingles, estando en el puerto de la villa de Pola, que es en el reyno de Ynglaterra, entraron en una caravela de Juan de Ybarra, vesino de Lequitio, con çiertas mercaderias suyas que en ella cargaron para se venir al dicho condado de Viscaya e dis quel dicho Juan Cor, yngles, cargo e fiso cargar en la dicha caravela treze quarters de arveja e ocho quarters e medio de ava para lo traer al dicho condado de Viscaya e que se ygualara con el dicho maestre de le pagar su fleite por las dichas mercaderias e quel dicho Ochoa Martines cargo en la dicha caravela asy en paños como en oro e plata e otras mercaderias fasta en quantya de quinientas coronas de oro e diz que venyendo asy en la dicha caravela con las dichas mercaderias por las costas de Bretaña, encontrado con çiertos navios françeses que andavan de armada, veniendo por capitan (*borroso*) Juan Breton, capitan del rey de Francia, el qual dis que como viniera de armada seguro la dicha caravela e que

por fuerça de armas la entro e tomo, asy tomada, prendio al dicho Juan Cor, ingles, e le fiso pasar a su nao con toda la ropa e mercaderia que tenia exçebto los dichos treze quarters de arbeja e ocho quarters e medio de aba e asy mismo tomo e robo al dicho Ochoa Martines çiento e quarenta coronas de oro, e dis quel dicho Ochoa Martines se quexava que pues el fera nuestro subdito y vasallo e segund la pas e admistad que nos teniamos con el dicho rey de Françia disiendo que le tornase e restituyese las dichas çiento e quarenta coronas de oro que asy ynjustamente le avia tomado e robado, dis quel dicho Juan Breton, capitan, le torno e restituyo las veynte coronas dellas e para le pagar las otras çiento e veinte coronas restantes echo a vender los dichos treze quarters de arbejas e ocho quarters e medio de aba del dicho Juan Cor, yngles, entre los marineros e conpañia de la dicha caravela, e que de que no los pudo vender como el quiso, por le satysfaser de alguna cantydad de las dichas çiento e veynte coronas dis que le dio e entrego los dichos treze quarters de arveja e otros ocho quarters e medio de aba e que mando al dicho Juan de Ybarra, maestre, que donde la dicha caravela fisiese su dicha descarga acudiese el dicho Ochoa Martines con la dicha aba e arbeja, e quel dicho maestre respondio que era contento de lo asy faser, e dis que no enbargante despues la dicha caravela llego e arrivo al puerto a la dicha villa de Lequeitio el dicho Ochoa Martines le pago su flete al dicho Juan de Ybarra, maestre, el quel dis que fa requerido por muchas veses que le diese e acudiese con la dicha aba e arbeja que asy el dicho Juan Breton, capitan, le mando dar en pago e satysfaçion de las dichas çiento e veynte coronas de oro, lo qual dis que no fa querido faser, en lo qual diz que sy asy pasase quel reçebiria en ello grande agravio e dapno. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandásemos proveer mandando le dar nuestra carta para el dicho Juan de Ybarra, maestre, para que luego diese e entregase al dicho Ochoa Martines la dicha aba e arveja con mas las costas que ynjustamente le avia fecho faser o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho, por que vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oydas las partes a quien atapñe brevemente e de plano syn escriptura e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, non dando lu-

gar a luengas ni dilaçiones de maliçia, libredes e determinedes en ello todo aquello que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy interlocutorias como difnityvas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiaredes llegueedes e fagades llegar a pura e devida eseçucion con efeto quanto e commo con fuero e con derecho devades. E mandamos a amas las dichas partes e a cada una dellas e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e mejor saber la verdad çerca de lo suso dicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos so los plasos e so las penas que les vos posyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para lo qual asy faser e conplir e esecutar sy nesçesario fuere por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependençias e merjençias, anexidades e conexidades. E non fagades ende etc.

Dada en la noble villa de Valladolid a dose dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Iehsu Cristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. El almirante Don Alfonso Enriques, Almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e la reyna nuestros señores le mando dar. Yo Sancho Ruis del Cuero secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del consejo de su altesa. Garsias liçençiatus. Gundisdlvus doctor.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 35

VI

1.488, Octubre 14, Sevilla.

Incitativa a las justicias del reino de Galicia a petición de John Scribano, vecino de Bristol, y sus compañeros, ingleses, sobre una nao que les fue apresada en el puerto de Muros por Martín Sánchez de Seguilla, vecino de Zarauz.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc., a vos Diego Lopes de Haro, nuestro governador e justiçia mayor en el nuestro reyno de Galiçia e a

vos el Dotor Sancho Garsía del Espynar, nuestro allcalde mayor en el dicho reyno, amos del nuestro consejo, salud e graçia. Sepades que Juan Escrivano, vezino de la villa de Brystol que es en el reyno de Inglaterra, por sy e en nombre de otros çiertos yngleses nos fiso relaçion por su petyçion desiendo quel ovo cargado en la çibdad de Lisbona en una nao que en la dicha çibdad fleyto ochenta e un toneles de vino e tres caxas de açucar que podria aver en ellas quinse arrovas poco mas o menos e honse sacas de hursilla que podria pesar diez quintales poco mas o menos, todo lo qual el dis que enbyava en la dicha nao con un criado suyo que lo levase e fuese con ello a la dicha villa de Brystol, e que estando en el puerto de la villa de Muros que es en ese dicho nuestro reyno, que Martin Sanches de Seguilla, vysino de Carahuz, que es en la nuestra provinçia de Guipuscoa, so color e desiendo que tenia nuestra carta de represaria dis que tomo al dicho su criado todas las dichas mercadurias que levava las queles dis que las vendio syn el ver carta ni mandamiento por donde lo pudiese faser e no le deviendo cosa alguna e que asy mismo dis que rescato al dicho su criado en veynte e nueve castellanos de oro e dis que como quiera quel procuro que le mostrasen la diicha carta de represaria que nunca lo pudo ver ni le fue mostrada segund que todo paresçia por çiertos testigos que ante nos presentava. E por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego ayades vuestra ynformaçion çerca de lo suso dicho e asy abyda vuestra sy fallaredes ser asy prendades el cuerpo al dicho Martin Sanches de Seguiola e a los otros que con el fueron en faser lo suso dicho e les secrestedes todos sus byenes e esto asy fecho llamadas e oydas las partes fagades e administredes sobre ello todo conplimiento de justiçia a los dichos yngleses por manera que la ellos ayan e alcançen e por efeto della non tengan cabsa nin razon de se nos venyr nin enbyar a quexar sobre ello mas ante nos. E los unos nin los otros etc.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a catorse dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro Señor Iehsu Cristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fise escrivir por su mandado. Rodericus doctor. Andres doctor.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 194

VII

1.488, Septiembre 22, Valladolid.

Carta misiva al rey de Inglaterra rogándole devuelvan las mercancías tomadas a Sanchón Barcenilla y a Fernando de Santiago, vecinos de Santander, por ciertos vecinos de Bristol.*

Muy esclareçido rey, nuestro muy caro e muy amado primo, nos el rey e la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cesilia etc., vos enbiamos mucho a saludar como aquel que mucho amamos e apreçiamos e para quien querriamos que dios diese tanta vida, salud e honrra quanta vos mismo deseays. Fazemos vos saber que Sanchon de Barzena e Fernando de Santiago, vesinos de la villa de Santander, nuestros subditos, nos han fecho relaçion que çiertos subditos vuestros, vesynos de la vuestra villa de Bristol, avra quatro años poco mas o menos tienpo, que los tomaron çiertas mercaderias de lo qual no han podido fasta agora alcaçar conplimiento de justiçia aun que sobre ello requerieron al mayre e otras justiçias de la dicha villa de Bristol, e despues nos ovimos escripto sobre ello. E nos suplicaron que pues no les fera fecha justiçia en vuestro reyno le mandasemos dar nuestra carta de represaria, e como quier que segund derecho ge la pudieramos mandar dar, pero acatando el debdo e amistad que entre nosotros ay, acordamos de vos lo faser saber creyendo que vos los mandareys desagraviar como nos en semejante caso fariamos, e enbiamos mandar al dotor de la Puebla, del nuestro consejo, e a Juan de Sepulveda, nuestros enbaxadores, que vos ynformen de la justiçia que estos nuestros subditos tyenen, afectuosamente vos rogamos fagays ver la justiçia que estos tienen e mandeys que sean satisfechos e desagraviados de lo que asy les fue tomado por los dichos vesinos de Bristol por que mejor puedan contratar y conservar nuestros subditos e los vuestros, lo qual resçibiremos en mucho gradesçimiento, sobre lo qual vos fablaran mas largo los dichos nuestros enbaxadores, mucho vos rogamos les dedes fee,

*En el doc. se lee Barzena. En el encabezamiento Barcenilla.

muy esclareçido rey, nuestro muy caro e muy amado primo dios nuestro señor todos tienpos vos aya en su espeçial recomienda.

De la villa de Valladolid a XXII dias de setyenbre de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 137

VIII

1.489, Mayo 24, Jaén.

Carta de seguro para el mercader Robert Petit, inglés, y para sus factores.

Don Fernando e Doña Ysabel etc. al nuestro almirante mayor de la mar e a sus lugartenientes e al nuestro capitan de la flota e a otros qualesquier capitanes e patrones de qualesquier naos etc., salud e graçia. Sepades que Roberto Petit, vesino de la villa de Bisnarro, que es en el reyno de Ynglaterra, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento disiendo quel entiende andar e tratar con sus mercadorias por sy e por Adan Haemelio e Juan Braner e Jaymes Jaspe, sus factores, por algunas çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señorios e por los puertos e abras dellos, el qual se teme e reçela que vosotros e algunos de vos a ynstançia e requesyçion de algunas personas, ynjusta e non devidamente le prendereys e ferireys o matareys asy al dicho Robert Petit e a los dichos Adan Aymelin e Juan Braner e Jaymes Jaspe sus criados e factores, e tomareys e ocupareys sus bienes e mercadorias e dineros e otros bienes suyos por prendas e represarias e por debda de conçejo o de personas syngulares de nuestros reynos e señorios o fuera dellos no seyendo el dicho Roberto Petit ni las dichas mercadorias e bienes obligados a los tales debdas e prendas e represarias ni alguna dellas, en lo qual dis que sy asy pasase el resçebiria muy grande agravio e daño. E nos suplico e pedio por merçed le mandasemos dar nuestra carta de seguro e salvoconducto por quel e los dichos sus factores e criados e sus bienes pudiesen andar libre e salva e seguramente por los dichos nuestros reynos e señorios e tratar las dichas

sus mercaderias o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexedes e consyntades al dicho Roberto Petit e a los dichos sus factores andar por todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e por las mares e puertos e abras dellos a comprar e vender e tratar las dichas sus mercadorias, e no le prendays ni prendeys ni ferays ni matheys ni enbargeys ni fagays ni consyntays que le sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno contra derecho en su persona e bienes ni en las dichas sus mercadorias ni dineros e otras cosas por debdas e que de fecho e de derecho sean obligados a qualesquier personas o conçejos del dicho reyno de Ynglaterra o sean obligados a dar e pagar qualesquier conçejos e personas syngulares destos nuestros reynos e señorios ni por marcas ni represarias que qualesquier coçejos e personas de nuestros reynos tengan contra los conçejos e vezinos del dicho reyno de Ynglaterra ni por otra cabsa ni rason alguna que sea o ser pueda salvo por su debda propia conosçida o por fiança que aya fecho o por su propio delito e por maravedis de las nuestras rentas e pechos e derechos, con tanto que no vayan ni enbien mercadorias ni otras cosas algunas a los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e que non saquen ni puedan sacar ni llevar oro ni plata ni moneda amonedada ni las otras cosas por nos vedadas fuera de nuestros reynos e señorios syn nuestra liçençia e espeçial mandado. Ca nos por la presente tomamos e resçibimos al dicho Roberto Petit e a los dichos sus factores e a sus bienes e mercadorias so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e los aseguramos de todas e qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de quien dixeren que se teme e reçela e que lo fagays asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escribano publico, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas contra lo en esta nuestra carta contenido e contra cosa alguna e parte dello fueren e pasaren que vos las dichas nuestras justiçias pasedes e proçedays contra ellos e contra cada cosa dello a las mayores penas çiviles e qriminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales. E los unos ni los otros etc.

Dada en la çibdad de Jahen a veynte e quatro dias del mes de mayo año de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Luys Gonçales secretario del rey e de la reyna nuestros señó-

res etc. I. Decanus Hispalensis. Iohanes doctor. Andres doctor. Antonio doctor.

A.G.S. R.G. Sello, Fol. 263

Siguen el mismo esquema:

IX

1.490, Agosto 16, Córdoba.

Seguro a favor de los mercaderes ingleses: Ruisop, Tomas Oper, Juan Oper, Roberto Bernay.

A.G.S. Sello, fol 366.

X

1.490, Agosto 16, Córdoba.

Seguro a favor de los mercaderes ingleses: Juan Roli, Tomas Mungui, vecinos de Toxsan, Esteban Daniel, vecino Liu.

A.G.S. Sello, fol, 35.

XI

1.492, Mayo 21, Granada.

Seguro a favor de John Maymarte, Guillén Baldey, Guillén Minchebay, John Sargen. Este mismo documento contiene una nota que dice "Otra salvaguarda semejante se dio a John Eliet e Mayor de Dias e John Eliet, el moço, su fijo e Nicolas Boz, vecinos de Bristol".

A.G.S. Sello, fol. 254.

XII

1.491, Enero (s.d.), Sevilla.

Se ordena comprar los bienes de Juan Mac Intosh, escocés, adquiridos como compensación al robo que le había sido hecho en la mar.

Don Fernando e Doña Ysabel., a vos el corregidor o jues de resydençia de la noble e leal provinçia de Guipuscoa o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que Juan Matusyn, escoçes, nos fiso relaçión por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo quel ovo trabtado çierto pleito con Juan Sanches de Mendiçabal, ya difunto, vesino de la dicha villa, sobre çierto robo que sobre la mar le avia seydo fecho, el qual por los del nuestro consejo avia seydo dada sentençia contra el dicho Juan Sanches de Mendiçabal en que lo condebnaron en dosientas doblas de oro con mas las costas, por lo qual dis que le fueron vendidos çiertas casas e caserias e montes e mançanares e otros çiertos bienes en publica almoneda, los quales el saco por la dicha contia en el dicho Juan Matusyn, los quales el dis que fa tenido e tiene e posee dies años fa poco mas o menos e que agora el los querria vender o haser dellos lo que bien le viniese, e que disiendo el ser estrangero ge los no quieren ninguno conprar ni menos dexar arrendar la dicha villa ni disponer dellos cosa alguna, en lo qual el dis que resçibe agravio. E nos suplico le mandasemos dar nuestra carta por la qual mandasemos a la dicha villa conprase los dichos bienes poniendole para ello muchas e graves penas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido constringays e apremeys a la dicha villa e vesinos e moradores della a que conpren los dichos bienes e paguen por ellos lo que fuere tasado por dos personas, la una puesta por el dicho Juan Matusyn e la otra por la dicha villa, e sy no se conçertaren lo que uno dellos tasaren con un terçero que por vos fuere nonbrado, para lo qual por esta nuestra carta vos damos poder conplido, etc., lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades syn enbargo de qualquier suplicaçion que de esta nuestra carta sea ynterpuesta por la dicha villa. E los unos nin los otros etc.

Dada en la cibdad de Sevilla a (*blanco*) dias del mes de enero de noventa e un años.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 172

XIII

1.491, Septiembre 2, Burgos.

Declaratoria en el pleito tratado por la villa de Azpeitia contra Juan Mac Intosh, escocés, sobre la orden al citado concejo de comprar los bienes que éste poseía en la citada villa.

Don Fernando e Doña Ysabel etc., a vos el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro juez de resydençia en la provinçia de Guipuscoa, salud e graçia. Sepades que pleito se trata en el nuestro consejo el qual vino ante ellos en grado de suplicaçion entre partes, de la una el conçejo, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Aspetya e su procurador en su nombre, e de la otra Juan Matusin, escoçes, sobre rason que nos dis que ovimos dado una nuestra carta por la qual dis que mandamos al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa que conprasen çiertos bienes quel dicho Juan Matusin, escoçes, avia avido de Juan Sanches de Mendiçabal, ya defunto, en pago de dozientas doblas de oro en que dis que fue condepnado, e quel dicho conçejo lo oviese de tomar en lo que por dos otras personas fuese tasado, de la qual dicha carta dis que por parte del dicho conçejo fue suplicado para ante nos, e dixeron ellos non ser obligados a tomar la dicha fazienda e bienes por quanto los poseya el bachiller Juan Martines Çaraus por tytulo de venta quel dicho Juan Matusyn dis que le avia fecho e por otras razones en su petyçion contenidas. E nos suplicaron que mandasemos revocar la dicha nuestra carta, e por nos fue dada una nuestra carta e comision a vos dirigida por la qual vos ovimos mandado que oviesedes çierta ynformaçion de testigos dinos de fee e que sy por ella fallasedes quel dicho Juan Matusyn avia vendido los dichos bienes e azienda que ovo del dicho Juan Sanches de Mendiçabal non costrigesedes ni apremiasedes la dicha villa a que los conprasen segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. E dis que vos fezistes la dicha pesquisa e ovistes la dicha ynformaçion e avida por ella dis que fallastes que la dicha venta quel dicho Juan Matosyn avia fecho al dicho baciller era fingida e symulada, e mandastes que todavia se guardase la dicha nuestra primera carta e que conprasen e oviesen de comprar los dichos bienes. E por parte del dicho conçejo fue dicho la dicha sentençia e declaraçion ser ninguna e de alguna ynjusta e muy agraviada

contra ellos por todas las razones de nulidades e agravio contra ellos ser lo proçesado dis que se podia e devia colegir que avian aqui por espresadas y espeçial por que dis que no la dieras ni pronunçiaredes a pedimiento de parte bastante, nin en el conosçer nin sentençiar por la forma e forden del derecho nin el dicho proçeso estava concluso e en tal estado en que se pudiesen dar la dicha sentençia por la forma que dis que la distes e aun por que dis que la dicha nuestra carta e provisyon primera dada en favor del dicho Juan Matusyn, fablando con la reverençia e acatamiento que devia, fera e avian seydo esorbitante e que devia ser obedesçida e non conplida por que de derecho dis que ninguno non puede ser compelido a comprar contra su voluntad bienes algunos en espeçial seyendo de persona partycular e privada, e que en mandar vos conprar los dichos bienes e ynponerles sobre ello penas les fezistes notorio agravio, mayormente, que como la dicha villa se mostrava muy fatygada e los vesinos dellas aunque quesyesen conprar los dichos bienes non tenian de que los pagar sy non vendiesen sus faziendas a gran menospreçio e aunque no fallarian quien ge las conprase e demas del dicho dapno de la dicha quema dis que tienen en nuestro serviçio contynuamente treynta e çinco ballesteros que no saben de que los pagar, e aun por que dis quel dicho Juan Matosyn tenia e tyene vendidos los dichos bienes al dicho bachiller Juan Martynes de Çaraus, vesino de la villa de Vera, el qual dis que los fa tenido e poseydo el e sus renteros e ynquilinos de çinco años a esta parte poco mas o menos, e que avian llevado e llevado los frutos e rentas dellos, por las quales razones e por otras muchas que dixeron e alegaron, nos suplicaron e pedieron por merçed mandasemos revocar la dicha sentençia e mandamiento, mandando declarar non ser obligados a conprar los dichos bienes, condepnando en las costas a quien con derecho deviesemos. Contra lo qual por el dicho Juan Matosyn fue dicho que la dicha sentençia avia seydo justa e buena e derechamente dada e pronunçiada e avia pasado e paso en cosa jusgada e que la dicha apelaçion o suplicaçion quedara desyerta por que non avia seydo apelado por el bastante ni en tienpo ni fuera proseguida e que avia seydo justa, e que en enbargo de lo en contrario alegado deviamos confirmar e conpeler e apelar a la dicha villa e vesinos della a que conprasen los dichos bienes e los tomasen en justo preçio por que no fallava otro conprador por cabsa que los dichos bienes avia seydo de persona muy enparentada en la dicha villa e vesinos della no los acusava ninguno conprar segund que esto e otras cosas mas largamente en su petyçion se contiene. E estando este dicho pleito en este

estado paresçio ante los del nuestro consejo Juan de Loyola, fijo legitymo del dicho Juan Sanches de Mendiçabal, e por una su petyçion dixo que por quanto los dichos bienes fueron del dicho su padre e el dicho Juan Matosyn los avia avido e en el se avian rematado por las dichas dozientas doblas de oro, quel por quitar pleitos e debates asy al dicho conçejo de la dicha villa como al dicho Juan Matosyn, tomarian los dichos bienes e daria las dichas dozientas doblas dandole plazo e termino de dos años cunplidos en que ellas pudiesen pagar, e que con esto çesarian los dichos pleitos e que pues el dicho Juan Matosyn dava los dichos bienes por las dichas dozientas doblas que a el como fijo legitymo del dicho Juan Sanches se les devían de dar antes que a otro ninguno, e quel estava presto de le dar las dichas doblas en el término de los dichos dos años e dar fianças llanas e abonadas para las pagar, e que mandasemos al dicho Juan Matosyn que le dexasen los dichos bienes segund e por la forma e en la manera que los avia avido al tienpo que le fueron dados e rematados. Contra lo qual por el dicho Juan Matosyn fue dicho que non enbargante que en el se avían rematado los dichos bienes por las dichas dozientas doblas de la dicha condepnaçion, pero quel despues aun avia fecho muchas costas e gastos sobre ello asy en yr a nuestra corte como en seguir el dicho pleito que montava mas de otras çinquenta doblas, e que dandole las dichas dozientas e çinquenta doblas del dicho prinçipal e costas que estava presto de le dar los dichos bienes pagandole luego las dichas dozientas e çinquenta doblas, lo qual todo visto en el nuestro consejo, e visto quel dicho Juan Matosyn sy despues de tomados los dichos bienes por las dichas dozientas doblas avia fecho çiertas costas e gastos asy en yr ante nuestras reales personas como agora en el dicho pleito fue por ellos moderado e arbitrado e mandado, quel dicho Juan de Loyola, fijo del dicho Juan Sanches de Mendiçabal diese e pagase al dicho Juan Matusyn, escoçes, por todos los dichos bienes e por las dichas costas fechas dozientas e treynta doblas de oro castellanas, las quales les diesen e pagasen en esta manera; las çiento e quinse doblas luego pagadas e las otras çiento e quinse en fin del mes de febrero primero que viene del año venidero de noventa e dos años, e que le diese luego fiadores, legos, llanos e abonados, vesinos de la dicha villa de Aspetya, que le dara e pagara las dichas çiento e quinse doblas al dicho plazo, e pagadas las dichas çiento e quinse doblas, dadas las dichas fianças de pagar las otras çiento e quinse al dicho termino, mandava e mandaron al dicho Juan Matosyn que luego diese e entregase e traspasase al dicho Juan de Loyola o a quien

su poder oviese todos los dichos bienes que fueron del dicho su padre segund e por la forma e en la manera que los ovo el dicho Juan Matosyn o en el fueron rematados, no quedando en el ni en otra persona alguna ningunos de los dichos bienes, e el dicho Juan de Loyola dixo que consentya e consentyo en lo suso dicho aunque en ello fera mucho agraviado pero quel estava presto de dar e pagar las dichas dozientas e treynta doblas segund e por la forma que por ellos fera mandado e declarado, e que nos suplicava e pedia por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para vos en la dicha rason.

Por la qual mandamos al dicho Juan Matosyn, escoçes, que dandole e pagandole el dicho Juan de Loyola o quien su poder oviere las dichas çiento e quinse doblas e las dichas fianças de pagar las otras çiento e quinse doblas al dicho termino, luego le dexe e entregue libre e desenbargadamente todos los dichos bienes e la posysyon dellos segund e en la manera que los ovo al tienpo que en el fueron rematados syn tomar ni dexar para el ni para otra persona algua bienes algunos dellos segund e por la forma que por los del nuestro consejo fue mandado e declarado, e sy seyendo requerido el dicho Juan Matosyn con esta dicha nuestra carta e con las dichas çiento e quinse doblas e con los dichos fiadores no lo quesyere resçebir ni faser la dicha traspasaçion mandamos a vos el dicho liçençiado, nuestro juez pesquisydor e jues de resydençia en la dicha nuestra provinçia, que deposytando el dicho Juan de Loyola o quien su poder oviere las dichas çiento e quinse doblas en personas llanas e abonadas de pagar las otras çiento e quinse en fin del dicho mes de febrero primero que viene segund e como dicho es, le dedes e entreguedes e fagades dar e entregar la tenençia e posesyon de todos los dichos bienes que asy el dicho Juan Matosyn ovo del dicho Juan Sanches de Mendiçabal, su padre, e en el fueron rematados, non dexando ninguno dellos al dicho Juan Matosyn ni a otras personas alguna segund e por la forma e en la manera que suso se contyene, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades. En los unos nin los otros etc.

Dada en la noble çibdad de Burgos a dos dias del mes de setyenbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Iehsu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Va escripto sobre raydo o dis e jues de resydençia en la dicha vala. El condestable Don Pedro Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tyene la mando dar.

Yo Ferrando de Çafra escrivano de camara de sus altesas la fis escrivir con acuerdo del su consejo. Alonso de Quintanilla, Fernando doctor e Abbas.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 299

XIV

1.491, Septiembre 9, Burgos.

Emplazamiento a Juan de Loyola, vecino de Azpeitia, a petición de Jan Mac Intosh, escocés.

Don Fernando e Doña Ysabel etc., a vos Juan de Loyola, vesino de la villa de Aspetya, salud e graçia. Sepades que Juan Matosyn, escoçes, nos fiso relaçion por su petiçion desyendo quel suplicava e suplico ante nos en el nuestro consejo de una sentençia por los del nuestro consejo dada e pronunçiada e de una nuestra carta esecutoria por virtud della a pedimiento vuestro dada en que dis que mandaron quel dexase a vos el dicho Juan de Loyola todos los byenes que ovo de Juan Sanches de Mendiçabal, vuestro padre, e que vos le diesedes por ellos dosyentas e treynta doblas segund que mas largamente en la dicha sentençia e carta esecutoria diz que se contiene, el thenor de la qual avido aqui por repetido, dis que la dicha sentençia e carta esecutoria fera e e son ningunas e sy algunas muy ynjustas e contra el muy agraviadas por lo que de su tenor e de lo proçesado dis que se puede colegyr e por lo siguiente: lo uno por quel dicho proçeso diz que no estava en tal estado para que se podiera dar la dicha sentençia e por que dis que no se dio conosçimiento de cabsa, lo otro por que sobre aquello diz que non estava altercado ni pedido ni respondido por las partes, lo otro por que la cabsa prinçipal diz que fera solamente sobre sy el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Aspetya feran obligados a le conprar los dichos bienes por el justo preçio o non e sobre aquello entre las mismas partes diz que se avia de dar la dicha sentençia e non sobre lo no pedido entre otras partes, lo otro por que aun avia que justa cabsa por que los de la dicha villa podyesen ser apremiados a le conprar los dichos byenes por el justo preçio segund que nos dis que lo tenemos mandado por

vuestras provisyones diz que non ovo ni ay razon ni cabsa por quel oviese de dar los dichos byenes e venderlos por preçio que vos quisyerdes e non por justo preçio tasado e oamoderado por personas que lo pudiesen tasar e moderar, lo otro por que dis que mandaron quel oviese de dexar todos los dichos byenes segund e por la forma que los ovo de Juan Sanches de Mendiçabal, vuestro padre, por que dis quel tenia e tiene e posee el bachiller Juan Martines, vesino de la villa de Deva, que tiene vendida una pyeça de tierra que se llama vela la qual diz que tiene e posee el bachiller Juan Martines, vesino de la villa de Deva, que la conpro del, la qual dis que non la podia aver del e no la podiendo aver del diz que no la podia dar a vos el dicho Juan de Loyola e que esta cabsa dis que vos no le dareys las dichas dosyentas e treynta doblas e la dicha sentençia dis que quedaria syn efeto e la cabsa prinçipal que tiene con el dicho conçejo quedaria syn determinaçion e se alongarian e dilatarian, lo otro por que los dichos bienes dis que valen mucho mayor quantia de las dichas dosyentas e treynta doblas e que fa gastado e fecho de costas fasta agora en la prosecuçion desta cabsa en quantia de mas de tresyentas doblas syn otras dosyentas que montan en el prinçipal e sy los dichos bienes fueran tasados por el justo preçio dis que se estimaran e tasaran en mucho mayor quantia de las dichas dosyentas e treynta doblas e quel fuera a derecho satysfecho e enmendado de las grandes costas que fa fecho e sy oviese de dexar los dichos byenes por las dichas dosyentas e treynta doblas e mas la dicha tierra e pieça que asy vendio al dicho bachiller Juan Martines dis quel resçibiria grande agravio e yntolerable daño e que le valiera mas no venir a demandar esto e dexar perder todo lo quel dicho Juan Sanches de Mendiçabal dis que le robo e que deviendo como dis que deveria ser penado non avia de ser el ni vos el dicho Juan de Loyola, su fijo, gratyficado e con tan grand daño suyo. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer mandando anular e revocar la dicha sentençia dada por los del nuestro consejo e fasiendo lo que faser se deviera mandasemos pronunçiar en la dicha cabsa e pleito que tiene pendiente con el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Azpetya e dar en el sentençia e faser en todo segund que por el estan pedido e suplicado, condenando en las costas a quien de derecho deviese ser condenado, las quales pidio e protesto e por que pendiente la dicha suplicaçion dis que la dicha sentençia no se devia ni deve executar, por ende, que nos suplicaba e pedia por merçed mandasemos sobreseer el efecto de la dicha sentençia e carta executoria para que aquella

no se esecutase ni esecute e çerca dello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que vos el dicho Juan de Loyola deviades ser llamado e oydo sobre lo suso dicho e que deviamos mandar dar esta nuestra carta de enplasamiento para vos en la dicha rason. E nos tovimoslo por byen.

Por lo qual vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notificada en vuestra presençia sy pudyeredes ser avida e sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada fasyendolo saber a vuestra muger e fijos sy los avedes e sy non a vuestros criados o vesynos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra noticia e dello non podays pretender ynorançia fasta quinse dias primeros siguientes los quales vos damos e asynamos por tres plazos dando vos los primeros nueve dias por el primero plaso e los otros tres dias por segundo plaso e los otros tres dias por terçero plaso e termino perentorio vengades e parescades ante los del nuestro consejo que estan e resyden con el nuestro condestable en seguimiento de lo suso dicho e a desir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que desir e alegar quisyere para lo qual e para todos los otros abtos deste pleyto a que de derecho devades ser presente e llamado e para oir sentençia o sentençias e para ver, tasar e jurar costas sy las oviere e por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos e ponemos plaso perentoriamente con aperçibimiento que vos fasemos que sy en los dichos cargos o qualquier dellos venieredes e paresçiereces ante los del nuestro consejo como dicho es, ellos vos oiran e guardaran en todo vuestro derecho e en otra manera vuestra absençia e rebeldia non enbargante aviendola por presençia los del nuestro consejo oiran la parte del dicho Juan Matosyn, escoçes, en todo lo que desir e alegar quisyere e determinaran en ello lo que fallaren por justiçia syn vos mas çitar ni llamar ni atender sobre ello. E de como esta nuestra carta vos fera leyda e notificada e la cunplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara etc.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos a nueve dias del mes de setyenbre año del nasçimiento de nuestro Señor Iehsu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable Don Pedro Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores la mando dar. Yo Juan Sanches de Abbas escrivano de camara de sus altesas la fise escrivir con acuerdo de los del su consejo. Franciscus doctor e abbas.

A.G.S. R.G. Sello, fol. 192

CUADERNOS DE HISTORIA MEDIEVAL

1. Bonifacio Palacios Martín, *La práctica del juramento y el desarrollo constitucional aragonés hasta Jaime I*, 1979.

2. F. Javier Villalba Ruiz de Toledo, *El cardenal Mendoza ante la guerra civil castellana (1474-1482)*, 1983.

3. M.ª del Pilar Ramos Vicent, *Reafirmación del poder monárquico en Castilla: la coronación de Alfonso XI*, 1983.

4. Carlos de Ayala Martínez, *La Orden de Santiago en la evolución política del reinado de Alfonso X (1252-1284)*, 1983.

5. Betsabé Caunedo del Potro, *La actividad de los mercaderes ingleses en Castilla (1475-1492)*, 1984.

6. F. Javier Villalba Ruiz de Toledo, *Aproximación al Concilio Nacional de Sevilla de 1478*, 1984.

7. Carlos de Ayala Martínez, *La Monarquía y Burgos durante el reinado de Alfonso X*, 1984.